Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

737/2024

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: DIAZ, SERGIO DANIEL Y OTROS s/SECUESTRO EXTORSIVO VICTIMA: GIUDICE, LUCIANO Y OTRO

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, República Argentina, a los 26 días del mes de octubre del año 2026, siendo las 12:00 horas, tiene lugar la audiencia para efectuar la lectura de los fundamentos de la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, el día 19 de octubre de 2026, integrado por la Dra. Marta Liliana Snopek -Presidenta-, el Dr. Pablo Roberto Toledo y el Dr. Ángel Roger Luna Roldán, Jueces de Cámara, Secretaría a cargo de Mariano García Zavalía, en la causa caratulada "Díaz Sergio Daniel y otros s/ secuestro extorsivo", Expte. N° 737/2024, en la que se encuentran imputados: 1) Sergio Daniel Díaz, DNI 25.734.647; 2) Ángel Sebastián Gómez, DNI 33.063.361; 3) Franco Javier Jiménez, DNI 32.493.560; 4) Gustavo Ezequiel Morales, DNI 24.553.313; y 5) Facundo Nahuel Amaya, DNI 43.027.714.

Actuaron como representantes del Ministerio Público Fiscal, el Fiscal General Subrogante, Dr. Pablo Camuña y el Auxiliar Fiscal, Dr. Daniel Weisemberg. Además, en representación de los querellantes de autos, Luciano Giudice y Silvia Fátima Olivera, actuaron los Defensores Públicos de Víctima con asiento en la Provincia de Tucumán, los Dres. Martín Galliano y Agustina Campero. Por su lado, actuaron en representación de los acusados Díaz y Morales, el Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Mariano Galletta y la Defensora Coadyuvante, Verónica Mibelli; por la defensa de Gómez, el Dr. Atilio Héctor Juárez Merce; por la defensa de Franco Javier Jiménez, las Dras. Nadia Georgina Slame y Marta Enriqueta Giménez; y por la defensa de Amaya, los

Dres. Victoria Antonella Caporale y Marcos David Rodríguez. Asimismo, en representación del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, como parte civil demandada, actuó la Dra. María Soledad Lozano.

Resultando**:**

Con el objeto de una mejor disposición metodológica las cuestiones a tratar en la presente sentencia serán las siguientes: I) plataforma fáctica; II) análisis de la plataforma fáctica acreditada, III) análisis de responsabilidad de los acusados y su participación, IV) análisis de la calificación legal, V) análisis de la pena aplicable. Inhabilitación. Decomiso; VI) acción civil.

I) Plataforma Fáctica**:**

a) Que la presente causa arriba a este tribunal como consecuencia del requerimiento de elevación a juicio del Ministerio Público Fiscal y de la querella, de los cuales se desprende el siguiente hecho:

El 23 de febrero de 2024 los agentes de la policía de la provincia Ángel Sebastián Gómez, Sergio Daniel Díaz, Franco Javier Jiménez y –el civil– Facundo Nahuel Amaya, (bajo las órdenes del jefe de la Zona III de la URN) Gustavo Ezequiel Morales, se llevaron, contra su voluntad, desde su domicilio (ubicado en avenida Silvano Bores N° 380, del barrio privado "Portal del Parque", casa N° 2, de esta ciudad capital) a Luciano Giúdice.

En esas circunstancias, la víctima fue introducida por la fuerza en el automóvil propiedad de Díaz, marca Renault, modelo Megane, color gris, dominio JKS318, junto a los demás captores, y conducido a la Jefatura de Zona III de la Unidad Regional Capital de la Policía de Tucumán, dependencia

policial que se encuentra ubicada en el pasaje 20 de junio N° 385 de esta ciudad, y en la que, al momento de los hechos, Gustavo Ezequiel Morales, se desempeñaba como jefe, quien a las 22:38 horas recibió un mensaje de aviso de parte de Gómez y Diaz que le informaba que habían captado *"a otro más"* en la zona, para llevarlo a la dependencia policial. Mientras era llevado a ese lugar, Luciano Giudice recibió golpes de uno de sus captores, quien vestía una camiseta de Atlético. Esto se repitió estando ya en la Jefatura de Zona III en donde lo hicieron desnudar y lo golpearon nuevamente, mientras le tomaba fotografías.

Luego de dejar a la víctima en esa dependencia policial, una parte del grupo de captores regresó al domicilio de avenida Silvano Bores, entre ellos Facundo Nahuel Amaya, quien se aproximó a las rejas del barrio privado para solicitarle al hermano de la víctima, Emiliano Giudice, su número de teléfono, para contactarlo con instrucciones.

Silvia Fátima Olivera se comunicó telefónicamente con los captores, quienes le pedían dinero a cambio de la liberación de su hijo Luciano Giúdice. Los policías hicieron alusión a que tenían elementos para vincular a la víctima activa con el tráfico de estupefacientes, y que, si pagaban la suma de dinero que le era requerida, lo dejarían en libertad y no tendría más problemas. A los fines de negociar el pago del dinero, la señora Olivera fue citada a la Jefatura de Zona III de la URC Capital, donde pudo ver que se encontraba su hijo y habló con los secuestradores.

El ingreso de Luciano Giudice a ese destacamento policial no fue registrado en ningún libro, tampoco existía una orden para su detención ni una investigación abierta en su contra en la Fiscalía especializada en Narcomenudeo.

Alrededor de las 2:00 am –del día 24 de febrero– la señora Silvia Fátima Olivera regresó a la dependencia policial del pasaje 20 de Junio para realizar el

pago acordado con los captores, la suma de $240.000, y se retiró del lugar junto a su hijo Luciano Giudice.

Asimismo, en la audiencia de debate formularon alegatos de apertura en los que sostuvieron las acusaciones que formularan durante la instrucción.

b) Las defensas de los acusados, efectuaron sendos alegatos de apertura.

En la oportunidad prevista por el Art. 378 del C.P.P.N. los acusados Sergio Daniel Díaz, Gustavo Ezequiel Morales y Facundo Nahuel Amaya hicieron uso de su derecho de defensa material. Por su lado, Ángel Sebastián Gómez y Franco Javier Jiménez, impuestos de sus facultades constitucionales, se abstuvieron de prestar declaración en el debate, salvo en la oportunidad de las últimas palabras.

Sergio Daniel Díaz, expuso su inocencia sobre la calificación endilgada. Sostuvo que no negaba el acontecimiento, pero sí que haya sido un plan criminal organizado para retener y ocultar a Giudice con el objeto de pedir un rescate para su liberación.

Luego, Facundo Nahuel Amaya sostuvo su inocencia. Al respecto, dijo que él también era una víctima más de los policías, quienes lo habían obligado a participar del hecho traído a juicio, el cual no negó.

Afirmó haber sufrido un episodio similar en diciembre de 2023 y que, a partir de esa fecha, fue amenazado por Jiménez y obligado a intervenir en varios sucesos similares. Relató que tenía mucho miedo por él y su familia y que, por ello, al ocurrir este episodio, no denunció y se fue al sur del país.

Por último, Gustavo Ezequiel Morales, negó su participación y conocimiento en los hechos traídos a juicio. Dijo que él era Jefe interino de la Zona III Capital y afirmó que no sabía lo que hicieron los co imputados. Explicó que, del mensaje que le envío Díaz, por el cual se le acusa, él entendió

que se refería a otro tema y por eso contestó de esa forma. Asimismo, dijo que borró dicha comunicación porque era una práctica común, ya que recibía miles de mensajes por día por su cargo en la policía.

c) Las pruebas incorporadas en el debate estuvieron compuesta por: testimonial, pericial, informativa y documental.

d) Luego de la recepción de la prueba arriba descripta, se recibieron los alegatos finales de las partes.

La querella dio por probado el hecho traído a juicio y valoró las pruebas rendidas en el debate, sosteniendo que todas fueron concordantes con los testimonios de las víctimas, Luciano Giudice y Silvia Fátima Olivera.

Además, valoró las tesis de las defensas, concluyendo que ninguna había logrado desvirtuar las pruebas acusatorias.

En consecuencia, efectuó el siguiente petitorio: Se declare a Ángel Sebastián Gómez, Sergio Daniel Díaz, Franco Javier Jiménez, Facundo Nahuel Amaya y Gustavo Ezequiel Morales, penalmente responsables de los hechos aquí juzgados y, en consecuencia, se los condene a las siguientes penas:

1) Ángel Sebastián Gómez a la pena de 12 años de prisión, inhabilitación absoluta por igual tiempo que el de la condena, accesorias legales y costas, por ser coautor penalmente responsable del delito de secuestro extorsivo agravado por la participación de 3 o más personas, por resultar funcionario policial al momento de los hechos y por haberse logrado el cobro del rescate, cometido en perjuicio de Luciano Giudice como víctima activa y Silvia Fátima Olivera como víctima pasiva.

2) Sergio Daniel Díaz a la pena de 12 años de prisión, inhabilitación absoluta por igual tiempo que el de la condena, accesorias legales y costas, por ser coautor penalmente responsable del delito de secuestro extorsivo agravado por la participación de 3 o más personas, por resultar funcionario policial al momento de los hechos y por haberse logrado el cobro del rescate, cometido en perjuicio de LG como víctima activa y SFO como víctima pasiva.

3) Franco Javier Jiménez a la pena de 12 años de prisión, inhabilitación absoluta por igual tiempo que el de la condena, accesorias legales y costas, por ser coautor penalmente responsable del delito de secuestro extorsivo agravado por la participación de 3 o más personas, por resultar funcionario policial al momento de los hechos y por haberse logrado el cobro del rescate, cometido en perjuicio de LG como víctima activa y SFO como víctima pasiva.

4) Facundo Nahuel Amaya a la pena 10 años de prisión, inhabilitación absoluta por igual tiempo que el de la condena, accesorias legales y costas, por ser coautor penalmente responsable del delito de secuestro extorsivo agravado por la participación de 3 o más personas y por haberse logrado el cobro del rescate, cometido en perjuicio de Luciano Giudice como víctima activa y Silvia Fátima Olivera como víctima pasiva.

5) Gustavo Ezequiel Morales a la pena de 8 años de prisión, inhabilitación absoluta por igual tiempo que el de la condena, accesorias legales y costas, por ser partícipe secundario penalmente responsable del delito de secuestro extorsivo agravado por la participación de 3 o más personas, por resultar funcionario policial al momento de los hechos y por haberse logrado el cobro del rescate, cometido en perjuicio de Luciano Giudice como víctima activa y Silvia Fátima Olivera como víctima pasiva.

Asimismo, solicitaron se mantengan las medidas de coerción personal de los condenados hasta que la sentencia dictada quede firme y se ordene el

decomiso de todos los elementos secuestrados a los condenados y utilizados para la comisión del delito y/o provecho del mismo.

Luego, en su carácter de actores civiles, dieron por probados los requisitos necesarios para tener por acreditada la acción civil incoada y solicitaron: Se haga lugar a la demanda de daños y perjuicios interpuesta y solicitaron se condene solidariamente a Sergio Daniel Díaz, Ángel Sebastián Gómez, Franco Javier Jiménez, Gustavo Ezequiel Morales y Facundo Nahuel Amaya, y en forma concurrente al Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, a pagar en concepto de indemnización por daño moral a favor de Luciano Giúdice, la cantidad de $ 4.000.000 (pesos cuatro millones) y a favor de Silvia Fátima Olivera, la cantidad de $ 2.500.000 (pesos dos millones quinientos mil). Asimismo, solicitaron que, en ambos casos, se liquiden los intereses conforme la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de producción del hecho dañoso, 23 febrero de 2024 y hasta su efectivo y total pago. Por último, peticionaron se impongan las costas del proceso a los demandados vencidos.

En su alegato final, los representantes del Ministerio Público Fiscal, también tuvieron por acreditado el hecho traído a debate. A tal fin, efectuaron una valoración de las pruebas rendidas, desde los testimonios de las víctimas y demás declaraciones que apoyaron esos relatos. Además, describieron los mensajes de texto extraídos de los teléfonos celulares de los encartados y demás informes telefónicos que fueron corroborados por los funcionarios policiales que participaron de la elaboración de los informes. Así también se valoró el video del ingreso del barrio privado donde sucedieron los hechos y demás prueba incorporada.

También examinaron las diferentes versiones vertidas por las defensas, arribando a la conclusión de que ninguna lograba rebatir las pruebas vertidas en la audiencia.

Finalmente, luego de valorar las pautas mensurativas de los Arts. 41 y 42 del CP, realizaron el siguiente petitorio:

1) Se declare a Sergio Daniel Díaz coautor penalmente responsable del delito previsto en el Art. 170 primer y segundo párrafo “in fine” e Incs. 5 y 6 del C.P. (secuestro extorsivo consumado, agravado por el cobro del rescate, la participación de tres o más personas y por haber pertenecido a la Policía de Tucumán al momento del hecho en perjuicio de Luciano Giudice) y se lo condene a la pena de 13 años de prisión de cumplimiento efectivo, inhabilitación por el tiempo de la condena e inhabilitación especial de 10 años para ejercer cargos policiales o en FFSS (Art. 20 bis Inc. 1 y ter C.P.), accesorias legales y costas del proceso.

2) Se declare a Ángel Sebastián Gómez coautor penalmente responsable del delito previsto en el Art. 170 primer y segundo párrafo “in fine” e Incs. 5 y 6 del CP (secuestro extorsivo consumado, agravado por el cobro del rescate, la participación de tres o más personas y por haber pertenecido a la Policía de Tucumán al momento del hecho en perjuicio de Luciano Giudice) y se lo condene a la pena de 15 años de prisión de cumplimiento efectivo, inhabilitación por el tiempo de la condena e inhabilitación especial de 10 años para ejercer cargos policiales o en FFSS (Art. 20 bis Inc. 1 y ter CP), accesorias legales y costas del proceso.

3) Se declare a Franco Javier Jiménez coautor penalmente responsable del delito previsto en el Art. 170 primer y segundo párrafo “in fine” e Incs. 5 y 6 del CP (secuestro extorsivo consumado, agravado por el cobro del rescate, la participación de tres o más personas y por haber pertenecido a la Policía de Tucumán al momento del hecho en perjuicio de Luciano Giudice) y se lo condene a la pena de 14 años de prisión de cumplimiento efectivo, inhabilitación por el tiempo de la condena e inhabilitación especial de 10 años

para ejercer cargos policiales o en FFSS (Art. 20 bis Inc. 1 y ter CP), accesorias legales y costas del proceso.

4) Se declare a Gustavo Ezequiel Morales partícipe necesario penalmente responsable del delito previsto en el Art. 170 primer y segundo párrafo “in fine” e Incs. 5 y 6 del CP (secuestro extorsivo consumado, agravado por el cobro del rescate, la participación de tres o más personas y por haber pertenecido a la Policía de Tucumán al momento del hecho en perjuicio de Luciano Giudice) y se lo condene a la pena de 10 años y 6 meses de prisión de cumplimiento efectivo, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena (Art. 12 C.P.) e inhabilitación especial de 10 años para ejercer cargos policiales o en FFSS (Art. 20 bis Inc. 1 y ter C.P.), accesorias legales y costas del proceso.

5) Se declare a Facundo Nahuel Amaya partícipe secundario responsable del delito previsto en el Art. 170 primer y segundo párrafo “in fine” e Incs. 6 del CP (secuestro extorsivo consumado, agravado por el cobro del rescate y la participación de tres o más personas en perjuicio de Luciano Giudice) y se lo condene a la pena de 6 años de prisión de cumplimiento efectivo, accesorias legales y costas del proceso.

6) Se mantengan las prisiones preventivas oportunamente ordenadas hasta tanto la sentencia adquiera firmeza.

7) Se ordene el decomiso de los bienes secuestrados durante los procedimientos llevados a cabo en los domicilios de los imputados; y en particular el decomiso del automóvil marca Renault, modelo Megane, color gris, dominio JKS318 con el que se llevó adelante el hecho.

8) Se mantenga la medida cautelar dispuesta por el Juzgado Federal N°1 y se disponga el impedimento de acercamiento o de contacto en un radio de 500 metros, a favor de las víctimas de la presente causa. Debiendo los condenados abstenerse de tomar contacto o realizar cualquier acto de

turbación, perturbación y/o intimidación directa o indirecta a las víctimas, por cualquier medio de comunicación y red social o aplicación, como ser Whatsapp, Facebook, Instagram, y similares, ya sea de manera directa o a través de interpósita persona.

La Provincia de Tucumán, como parte civil demandada y representada por la letrada Lozano, al momento de formular sus alegatos finales, insistió con la excepción de incompetencia en razón de la materia y de la persona.

Sobre el fondo, negó que los acusados Díaz, Morales, Gómez y Jiménez hayan participado de un secuestro extorsivo agravado, negó que se haya privado de la libertad a Luciano Giudice y que haya sido conducido a la sede de la Zona III UCR. Además, negó que los agentes mencionados hayan requerido 240 mil pesos y niega llamadas telefónicas extorsivas.

Señaló que desde la Jefatura a cargo del Comisario Luna se iniciaron las investigaciones administrativas correspondientes. Además, afirmó que en ningún caso el hecho ha sido tolerado o permitido por la provincia de Tucumán.

Por último, solicitó se rechace la demanda con imposición de costas.

Luego, el señor defensor público oficial, Mariano Galletta, por la defensa de Sergio Daniel Díaz, sostuvo que el dinero entregado no obedeció a un rescate para obtener la libertad, sino que se pagó a cambio de no iniciar una causa penal, aprovechando un contexto de transacción ilícita previa. Indicó que el secuestro extorsivo requiere un dolo específico y un ocultamiento con finalidad dolosa que, según la defensa, no se acreditó. Que la prueba solo demuestra la preocupación de la madre por saber dónde estaba su hijo, pero no una exigencia extorsiva de libertad.

Además, criticó el informe 256/2024 realizado por Lallana y Román, calificándolo como una valoración conjetural e interpretativa y no como una pericia formal. Señalaron que no existieron comunicaciones incriminatorias directas entre Díaz y la víctima que sustentaran la hipótesis fiscal.

Por todo ello, solicitó la absolución por el delito de secuestro extorsivo y el levantamiento de las medidas coercitivas. En subsidio, agregó que, en todo caso, se condene por el delito de exacciones ilegales (Art. 266 CP).

Por último, cuestionó los montos del resarcimiento civil por falta de prueba específica del daño moral y destacaron los 19 años de antigüedad sin sanciones de su asistido como atenuante.

Después, la señora defensora pública Mibelli, por la defensa de Gustavo Ezequiel Morales, Argumentó que no se demostró un aporte directo de su parte ni su presencia en el lugar de los hechos.

Señaló que Morales, al tomar conocimiento de la situación de manera interina como jefe de zona, ordenó documentar lo sucedido, informó a su superior (Luna) y dio inicio al sumario correspondiente al personal involucrado.

Cuestionó que se haya analizado su teléfono celular siete meses después de forma parcial, destacando que no formaba parte del grupo de WhatsApp investigado y que las comunicaciones con Díaz se reducían a gestiones administrativas o logísticas (como solicitar una camioneta).

Por todo ello, solicitó la absolución por el beneficio de la duda y la inmediata libertad de su asistido.

Después, la defensa de Franco Javier Jiménez, a cargo de las letradas Slame y Giménez, también se centraron en que el dinero entregado no constituyó un rescate, sino un pago a cambio de silencio y de evitar la formación de una causa penal. Remarcaron que no hubo privación ilegítima prolongada ni las características de un cautiverio real (la madre pudo ver a su

hijo, no existieron amenazas de muerte, ni se comprobaron agresiones físicas graves o uso de armas por parte de los imputados).

Además, también cuestionaron la solidez del informe antisecuestro de la PFA Norte, señalando que carecía de cadena de custodia y rigor científico, además de presentar “falsos positivos” en materia de geolocalización de celdas.

Argumentaron que Jiménez no tuvo un dominio del hecho ni liderazgo en la maniobra; su rol —de haber existido— fue secundario o marginal, sin titularidad de los teléfonos clave ni participación en las negociaciones directas.

Por todo ello, solicitaron la absolución por no acreditarse los extremos de la imputación pidiendo subsidiariamente la aplicación del mínimo legal por exacciones ilegales (art. 266 CP) y adhiriendo al planteo sobre el rechazo del resarcimiento civil.

Luego, el letrado Juárez Merce, por la defensa de Ángel Sebastián Gómez, Remarcó la vulneración en el proceso de la presunción de inocencia y orfandad probatoria. Sostuvo que el Ministerio Público Fiscal no logró desvirtuar el estado de inocencia de su defendido.

Reiteró que no se demostró un estado de cautiverio ni que el dinero tuviera por finalidad la liberación de la víctima, sino evitar una causa penal. Criticó la falta de rigor científico del informe de la PFA y la actuación de los auxiliares de justicia.

En consecuencia, solicitó la absolución lisa y llana de Gómez ante la falta de elementos de prueba suficientes para fundar una sentencia condenatoria, adhiriendo a los planteos de la Defensa Pública en relación con la acción civil, y requirió su inmediata libertad.

Por último, los abogados Caporale y Rodríguez, por la defensa de Facundo Nahuel Amaya, centraron su alegato en la ausencia de dominio del

hecho y autoría. Argumentaron que la fiscalía invirtió la carga de la prueba e ignoró los testimonios de Facundo respecto al trasfondo y los miedos involucrados.

Señaló que el análisis de antenas y comunicaciones demuestra que Amaya no se encontraba en el lugar en los momentos clave (como en la segunda visita de la madre).

Por ello, solicitaron la absolución y la inmediata libertad de su asistido por inexistencia de pruebas que acrediten participación principal o secundaria.

II) Análisis de la plataforma fáctica acreditada:

Ha quedado acreditado en el debate oral, conforme las pruebas rendidas, que el día 23 de febrero de 2024, a las 22 horas aproximadamente, los agentes de la policía de la provincia Ángel Sebastián Gómez, Sergio Daniel Díaz, Franco Javier Jiménez y –el civil– Facundo Nahuel Amaya, con la autorización del jefe policial Gustavo Ezequiel Morales, se llevaron a la fuerza a Luciano Giúdice de su domicilio (ubicado en avenida Silvano Bores N° 380, del barrio privado “Portal del Parque”, casa N° 2, de esta ciudad).

La víctima fue ingresada a un automóvil y conducido por la fuerza a la Jefatura de Zona III de la Unidad Regional Capital de la Policía de Tucumán -sita en el pasaje 20 de Junio N° 385 de esta ciudad-. En el traslado y en la dependencia policial, fue golpeado y, luego, lo hicieron desnudar y sacaron fotografías.

Facundo Nahuel Amaya y otro captor, regresaron al barrio privado para solicitarle al hermano de la víctima, Emiliano Giudice, un número de teléfono para contactarlo. Ante la negativa, dejaron el abonado 3814761944 para que la familia Giudice se contacte.

El llamado fue realizado por la madre de Luciano, Silvia Fátima Olivera, oportunidad en la que le solicitaron dinero a cambio de la liberación de su hijo y la citaron al pasaje 20 de Junio 385 para negociar el rescate. En ese lugar, habló con alguno de los secuestradores y negoció el monto que le exigían.

Alrededor de las 2:00 am –del día 24 de febrero– Silvia Fátima Olivera regresó a la dependencia policial para realizar el pago de $240.000, y se retiró del lugar junto a su hijo Luciano Giúdice.

Ahora bien, el hecho arriba descripto ha sido acabadamente probado por las evidencias introducidas por las partes a lo largo del debate y fueron valoradas conforme la sana crítica racional a la luz de los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y el sentido común. Las diferentes pruebas y versiones aportadas por los imputados fueron contratadas y examinadas a fin de arribar a la reconstrucción histórica del hecho.

En primer lugar, debemos precisar los actos previos que dan cuenta de la organización del plan criminal por parte de los captores.

Al respecto, se reprodujeron en el debate informes elaborados por el Departamento Antisecuestros Norte de la PFA y que dieron cuenta sobre el comportamiento e información extraída de los diferentes teléfonos celulares secuestrados a los acusados. Cabe aclarar que los dispositivos fueron incautados en los procedimientos que se llevaron a cabo los días 25/02/2024, 05/03/2024 y 06/05/2025, sobre los cuales se efectuó acuerdo probatorio sobre su regularidad.

Previo a examinar su resultado, corresponde dejar sentado que las objeciones planteadas por las defensas a los informes técnicos señalados, consistieron en meras afirmaciones imprecisas y genéricas, desprovistas de

todo respaldo probatorio, técnico o científico que permitiera desvirtuar su contenido; máxime cuando la regularidad de los secuestros e incautación de los dispositivos fue expresamente convenida.

Sentado ello, y adentrándonos en el examen concreto de los informes, surge del análisis efectuado por los especialistas -sobre el que respondieron, en el debate oral, el Comisario Juan Alberto Lallana y el Comisario Marcelo Daniel Román- una conversación entre Sergio Díaz y Ángel Gómez que tiene inicio a las 13:27 horas del día 23/02/24. En el primer mensaje, el primero que le dice a su compañero: “Tengo un laburo de merca” y coordinan para hacerlo a las 18 hs.

Entre otros mensajes que resultan ilustrativos con relación a lo que fue la organización de la maniobra ilícita, se destaca uno en el cual Gómez le dice a Díaz: “Preguntale si lo podemos llevar a la zona” y agrega que le diga “… q va a ser la tajada parejo”. A lo que Díaz, le contesta: “Como manda el reglamento”. Luego, Gómez le pregunta a su interlocutor: “Queres que le avise a franco por las dudas asi seamos tres o tenes a otro en mente en llevar”. A lo que Díaz, responde: “Ponele en apresto si dice sí Morales lo buscamos al chango Franco”. Minutos después continúa la conversación, cuando Gómez le dice a Díaz que Morales ya le dio su OK y le reenvía 3 mensajes que rezaban: “Meta”, “Ud sabe como soy yo”, “Dale pa adelante”.

Con el aval de Morales, quien al momento de los hechos era el Jefe interino de la Zona III URC (conforme legajos incorporados y cuestión no controvertida por las partes) avanzaron con la organización, confirmando que “Franco” iba a participar. Luego, con la investigación sobre los teléfonos realizada por el personal antes indicado, surgió que el mencionado “Franco” es el acusado de autos Franco Javier Jiménez.

Del mismo informe técnico se desprende que, avanzada la tarde de ese día existieron varias conversaciones telefónicas entre Díaz y Gómez y diversos

mensajes haciendo alusión a material estupefaciente como: “El vago va a buscar un kilo de merca me están diciendo”.

Analizados estos mensajes, bajo criterios de lógica, se desprende de una forma clara y inequívoca que Díaz y Gómez acordaron realizar el secuestro, con el objetivo de obtener un beneficio económico, junto a Franco Jiménez y del que no solo tenía conocimiento Morales, sino que también participaba en la distribución del dinero obtenido por el rescate. Este último, además, había autorizado que el capturado sea trasladado y alojado en la sede de la Zona III.

Otro hecho que configura la preparación de la medida delictiva, fue el arribo de los entonces funcionarios policiales a la sede de la Zona a las 19 horas, aproximadamente. La testigo Sargento Ayudante Lorena Valeria Gómez, relató que, en el horario indicado, arribaron Díaz, Gómez – a quienes identificó como del “G2 de la 9na.”- y otra persona que no conocía pero le dijeron que era un colega. Contó que, en esa oportunidad, los tres mencionados ingresaron, tomaron algo y se retiraron en el auto gris que habían arribado.

Ahora bien, mientras tanto y una vez organizados, por intermedio de la plataforma Telegram, efectuaron contacto con Luciano Giúdice, simulando interés en la compra de marihuana. Ante ello, concretaron una cita en el domicilio de Luciano, sito en el barrio cerrado “Portal del Parque”. Este contacto previo fue detallado por la víctima en su declaración testimonial e incluso corroborado por el propio imputado Amaya.

Como consecuencia de esta transacción, Facundo Nahuel Amaya arribó al barrio cerrado en un auto -que quedó estacionado frente al portón de ingreso del barrio- e ingresó al domicilio de la víctima.

Además de los testimonios de los protagonistas, este ingreso se observa en el video de la cámara de seguridad que se encontraba en el acceso principal del barrio. Dicho registro fue aportado por el administrador Víctor Pintos (quien declaró en audiencia) y luego analizado por el Laboratorio de

Multimedia Forense de la Dirección General de Investigaciones y Apoyo Tecnológico a la Investigación Penal (DATIP).

Así, del video -que fue reproducido en la audiencia de debate durante el testimonio de Luciano Giúdice-, se observa el arribo y estacionamiento de un auto gris y la entrada de una persona de remera oscura, quien luego fue identificado como Nahuel Facundo Amaya. Éste último -conforme su propia declaración que fuera concordante con el de la víctima-, ingresa al domicilio y le dice a Luciano que no tenía todo el dinero y que, para poder completar el pago, se acerque al auto que continuaba estacionado. Luego, este vehículo fue identificado como un Megane gris, dominio JKS318 y fue secuestrado en el domicilio de Sergio Daniel Díaz en fecha 25/02/2024. Al respecto, la defensa no ha cuestionado que el vehículo sea de su propiedad.

Conforme el relato de la víctima, se acerca al mencionado vehículo del cual descendieron varias personas, quienes intentaron atraparlo. Por ello, intenta escaparse ingresando al barrio con los captores corrieron detrás de él.

Esta secuencia, también se encuentra respaldada no solo en los dichos del testigo víctima, si no en el video mencionado. Efectivamente, se observa que luego pasar Luciano por el portón de ingreso junto a la persona de remera negra que había ingresado antes, pasan unos segundos y vuelven corriendo la víctima y Amaya y 3 personas por atrás. Estas otras personas serán identificadas, conforme los informes de análisis, como Ángel Sebastián Gómez, Sergio Daniel Díaz y Franco Javier Jiménez, participación que no fue negada por ninguno de los acusados.

Luciano -según su declaración y la del portero Pellegri Canz- ingresa a su domicilio y los secuestradores también. En el interior de la vivienda familiar lo captan y lo sacan por la fuerza. El portero mencionado, declaró en la audiencia de debate y, además de relatar sobre el ingreso de Amaya y los movimientos presenciados, contó que la casa de la familia Giúdice era la

primera, al lado de la portería, por lo cual pudo observar la secuencia. Aclaró que estas personas ingresaron por la fuerza, “pechando”, sin anunciarse ni decir nada.

A continuación, del video se desprende, sin lugar a dudas, como los 3 sujetos, identificados como Díaz, Gómez y Amaya, retiran por la fuerza a Luciano, pasando el portón del ingreso.

Además, se observa a otra persona, que vuelve hacia el sector de la garita de potería. El portero contó, en la sala de audiencias del tribunal, sobre las amenazas que le propició uno de los sujetos con un arma de fuego en la mano, quien se había parado frente a su espacio de trabajo. La presencia de una persona conforme fuera relatado, se desprende también del video. Luego, fue identificada como Jiménez.

Sumado a estos relatos y el video, el hermano de Luciano, Emiliano Giúdice, declaró en igual sentido. Él se encontraba en el domicilio familiar y también se lo observa en el video, corriendo y saliendo a buscar a su hermano una vez que lo habían captado y trasladado en el vehículo.

Luciano relató que lo subieron al auto que se encontraba estacionado en la vereda, ubicándolo en el asiento trasero, en el medio de dos captores. Describió que en el trayecto lo golpearon.

Al producirse la captación, Emiliano Giúdice contó que llamó a su madre para contarle lo que había pasado con su hermano. Esta llamada inicial también fue corroborada por Silvia Fátima Olivera, quien señaló que recibió un mensaje de su hijo contándole que personas de civil se habían llevado a Luciano. Dijo que llamó al 911 ante la desesperación.

Esa llamada fue atendida por una agente y luego derivada al funcionario Luciano Alderete, quien relató en la audiencia sobre esta denuncia inicial y el ticket generado al respecto. Contó que ante la sospecha de que podría tratarse de un procedimiento de averiguación de antecedentes, llamado vulgarmente

"trencito", efectuó las corroboraciones, resultando que el hijo de la denunciante no se encontraba registrado en ninguna dependencia de la zona ni en la Comisaría 11va. que es la que correspondía al domicilio.

Mientras tanto, la víctima fue conducida hasta la sede de la Regional Norte, sita en pasaje 20 de Junio 385, de esta ciudad capital, donde fue alojado dentro de una oficina. Allí, se le ordenó que se quitara la ropa y se le efectuaron diversas fotos. Caben destacar dos cuestiones al respecto, el alojamiento de Giudice en una oficina se corresponde al hecho de que el edificio de la Zona III no tiene celdas ya que ni se trata de un lugar destinado a realizar este tipo de medidas.

Este ingreso fue observado por el Jefe de Guardia de la dependencia policial, Carlos Antonio Sánchez, quien contó en la audiencia que Gómez, Díaz y otro personal policial, ingresaron con un masculino. Aseguró que no preguntó para que lo llevaban, pero supuso que era para hacer averiguaciones, situación que a veces se producía. Aunque agregó que la sede de la Zona no tenía celdas.

En igual sentido declaró la Sargento Ayudante Lorena Valeria Gómez, quien contó que el grupo del "G2" regresó con una persona para identificar. Al respecto, agregó que, si bien ellos no tenían calabozos en la dependencia, ya que se trata de una oficina administrativa, desde hacía unos años los G2 de las Comisarías podían alojar ahí "un ratito" a personas que se encuentren demoradas. Sostuvo que a Díaz lo conocía como "el Secretario" de Morales.

Efectivamente, del libro de Guardia de la Jefatura Zona III URN de la Policía de Tucumán, surge lo registrado por el mencionado testigo. Dicho asiento, reza: "a HS. 20:25 Con este horario se hace presente el Of Ppal Gomez Angel, Sgto Diaz Sergio con otro personal policial, con una persona masculina para identificar".

En su declaración, el Cabo Primero Sánchez, sostuvo que Gómez le dijo que el Jefe Morales, quien se encontraba a cargo interinamente de la zona, ya tenía conocimiento del procedimiento y que, luego, le acercaría los datos del demorado. Agregó que ello nunca ocurrió y que, por ello, sufrió una sanción. Ello, es concordante con el registro en el libro de guardia que dice: “A hs. 02:20 Se retira el Of. Ppal. Gomez Angel, Sgto. Diaz Sergio y el otro personal Policial, al cual se le solicita los datos del ciudadano al Ppal Gomez Angel, que en un rato me pasaría”.

Los captores intentaron comunicarse al número con el cual habían hablado antes, pero al no recibir respuestas, Amaya -acompañado de otro de los acusados- regresó al domicilio de la familia Giúdice. Allí, desde el portón de entrada del mencionado barrio, tomó contacto con Emiliano Giúdice, quien no les quiso aportar ningún número por lo que el captor dejó uno anotado para que se comuniquen. Este nuevo arribo al ingreso del barrio fue relatado por los testigos Emiliano Giúdice y Pellegrini Canz y también quedó registrado en el video del ingreso del barrio.

Luego de ello, arribó a su hogar Silvia Fátima Olivera y su hijo Emiliano le contó sobre el nuevo suceso y le entregó el número telefónico aportado por los secuestradores. Según sus propias palabras, efectuó comunicación donde fue atendida por una persona que le dijo que vaya a una dirección “a arreglar”. Sostuvo que hasta ese momento no sabía que se trataba de la policía ni que la estaban citando a una sede policial. Ante lo solicitado por el captor, Silvia se trasladó en su automóvil.

Por otro lado, es importante resaltar que a las 22:38 horas, cuando Luciano ya se encontraba capturado, Díaz le mandó un mensaje a su Jefe, Gustavo Morales que decía “Tenemos otro en la zona”. El informe técnico efectuado por la División Antisecuestros de la PFA antes mencionado, advirtió que este mensaje se encontró en el teléfono celular de Sergio Díaz, pero había

sido eliminado del dispositivo personal de Morales. El argumento de este último que borraba los mensajes por la gran cantidad que recibía día a día, se desvirtúa con el solo hecho de que ese mensaje es el único borrado en la conversación con quien fue indicado como su “Secretario”.

El Cabo Primero Sánchez, además, relató que luego del ingreso de este grupo de personas, Jiménez salía afuera a hablar por teléfono. Conforme la versión de Amaya y lo registrado en los teléfonos y las antenas de la zona se ha corroborado que las comunicaciones entre los captores y la madre de Luciano se efectuaron, en un primer momento, desde el teléfono de Amaya (381 4761944). Este último sostuvo que él no realizó las llamadas extorsivas, ya que su dispositivo le fue retirado por Jiménez, lo cual se corresponde con la declaración antes señalada de Sánchez.

Luego de esa primera llamada, Olivera contó que se dirigió en su auto hacia la dirección indicada, la cual al principio no encontraba por lo cual volvió a llamar a los captores. Refirió que, al llegar, advirtió que se trataba de una dependencia policial. Estas diversas llamadas se encuentran corroboradas en los informes telefónicos incorporados ya señalados.

Silvia Olivera contó que ingresó y la hicieron pasar a hablar a un tipo comedor. Dijo que logró verlo a su hijo un poco más adelante, descalzo y acompañado de un hombre. Describió que se sentó en la punta de la mesa y uno de los hombres le dice que había sido guarda espaldas de la Ministra de Educación y como ella es docente esa situación la podía perjudicar. Indicó que negociaron el dinero porque le pedían más. Explicó que le requerían el dinero para librar a su hijo y la amenazaban, además, que si no le armarían una causa.

Luego relató que, en un momento entró un jovencito con una remera desaliñada y en evidente estado de consumo y le dice ¿Usted sabe que peligroso es esto? Ante, todo ello, pidió que le den unas horas para buscar el dinero y se retiró del lugar.

Esta presencia de Olivera en el edificio de la Zona III también fue relatado por el testigo Sánchez, quien dijo que ingresaron a hablar unas mujeres, entrevistándose con Gómez. Dicho ingreso no se encuentra asentado en el libro de guardia.

Mientras tanto, conforme los informes técnicos incorporados, a las 23:57 horas, Díaz, Gómez y Jiménez crearon un grupo de WhatsApp. De las intervenciones de dicho grupo se destacan mensajes donde Jiménez decía: “We hay wue partir con 3 jefes”, y Gómez escribió: “Todo tranquilo en el domicilio”, “Apurala a la vieja”, “Se ve un auto blanco adentro de dond lo sacamos al vago”, “ya la traían digo”.

De estas conversaciones se desprende, claramente, la continuidad de las llamadas extorsivas a Olivera quien también declaró que volvieron hablar para apurarla, para agilizar el tema del dinero y hasta se desprende que realizaron una vigilancia del domicilio.

Contó que se demoraba porque no le impactaba en su cuenta la transferencia que había pedido prestada. Dijo que, pasada la media noche, logró retirar el dinero, al cual le sacó fotos para registrar los números de serie de cada uno, y regresó al lugar de cautiverio de su hijo.

Describió que en ese lugar, el policía uniformado seguía igual, que la recibieron los captores, contaron el dinero y le reclamaban que faltaba. Indicó que les dijo que era lo único que tenía y, finalmente, le dijeron que podría retirarse. Contó que preguntó dónde había que firmar el acta, a lo que le contestaron que no hacía falta. En ese momento se retiraron del lugar con su hijo.

Esta nueva presencia de Olivera a la dependencia policial, también fue relatada por el Cabo Sánchez e incluso ello sí fue registrado en el libro de guardia, que reza: “A hs. 02:20 Se hace presente una persona de sexo femenino la cual no dio los datos y a los minutos se retira con el ciudadano masculino”.

Luego, resulta relevante el testimonio brindado por el Comisario Mayor Eduardo Domingo Luna, quien dio cuenta de las actuaciones llevadas a cabo a raíz de la denuncia producto del hecho aquí tratado. Al respecto, dijo que Morales era el Comisario de la 9na. Y, en ese momento, se encontraba como Jefe de la Zona 3 por licencia del titular.

Además, describió las funciones de los agentes Díaz, quien había sido trasladado a la Comisaría 14 y Gómez había pasado a ser Jefe de la Alcaidía. Aclaró que no existen, a la fecha, grupos de investigaciones "G2", aunque está habilitado, dentro del marco de cada comisaría, la designación de personal para realizar investigaciones dentro de determinadas causas.

De toda la prueba incorporada en el debate y examinada bajo los criterios de logicidad arriba consignados, surge acreditado con plena certeza el hecho traído a juicio conforme lo describiéramos.

Así, lo declarado por las propias víctimas fue corroborado por diverso material probatorio. Por un lado, el video del ingreso de la vivienda de donde fue sustraído Luciano Giudice constituye una prueba irrefutable y, por el otro, las declaraciones de los demás testigos presenciales del hecho. Además, el registro del libro de guardia de la Zona, sumados a las declaraciones del personal policial administrativo, no dejan lugar a dudas del ingreso de la víctima a la sede policial.

Asimismo, resultaron dirimentes los informes efectuados por personal de la División Anti secuestros de la PFA, en relación a la información obtenida de las conversaciones extraídas de los teléfonos celulares de los acusados y los demás informes que respaldan los movimientos y las llamadas efectuadas conforme las antenas telefónicas de las áreas donde se produjeron los hechos.

De esta forma, la captación, el traslado en el auto de Díaz, el alojamiento de la víctima en la sede de la Zona y el pago de la suma de $240.000 por parte

de la madre de Luciano Giudice para la liberación de su hijo, han quedado demostrados por diversas evidencias, concordantes entre sí y que no dejan lugar a dudas sobre la materialidad del hecho del que participaron los cinco acusados traídos a juicio.

III) Análisis de responsabilidad y participación:

Conforme sentáramos arriba, la materialidad del hecho ha quedado cabalmente demostrada e incluso, varios extremos han sido incluso reconocidos por algunos de los acusados. Sin perjuicio de ello, corresponde desglosar las particularidades sobre la participación de cada uno.

En primer lugar, en relación a los acusados Sergio Díaz, Ángel Gómez y Franco Jiménez, su participación en el hecho no fue negada por los mencionados acusados. Sin embargo, intentaron relativizar su responsabilidad diciendo que se trató de "un error humano" o justificaron su accionar considerando que se trató de un acto legítimo dentro de las facultades conferidas por la ley orgánica de la Policía de Tucumán.

De esta forma, no fue un hecho controvertido que Díaz, Jiménez y Gómez se llevaron por la fuerza a Giúdice de su domicilio, lo trasladaron y lo alojaron en la Zona, si no que su defensa se basó, principalmente, en la calificación legal que debe atribuírseles. Este último aspecto lo desarrollaremos en el próximo apartado.

Ahora, bien, sin perjuicio de la auto incriminación parcial, la participación de los nombrados se encuentra corroborada por los demás elementos rendidos en el debate.

En esta dirección, ha quedado probado que Díaz y Gómez organizaron "el trabajo de merca" y convocaron a Jiménez para que sea parte. Los tres funcionarios policiales participaron del hecho con total dominio de principio a

fin. Los tres estuvieron presentes en la captación de Luciano Giúdice, los tres lo trasladaron en el auto hasta la sede de la Zona III, los tres estuvieron presentes durante el cautiverio en la mencionada dependencia, los tres estuvieron presentes en las llamadas extorsivas -sin perjuicio de quien haya realizado personalmente la comunicación- los tres estuvieron presentes cuando Silvia Olivera se presentó a negociar con ellos, los tres estuvieron presentes cuando la víctima se retiró con su madre luego de pagar lo requerido.

Un elemento más para resaltar es que la distribución del dinero también se acordó de forma igualitaria entre todos. Ello surge de forma clara del mensaje entre Díaz y Gómez durante la organización previa y en la creación del grupo de WhatsApp mientras se estaba desarrollando el hecho.

Hemos de recordar que “La coautoría requiere la comprobada decisión previa y adoptada en común del hecho ilegal a realizar; el reparto de los diversos papeles y funciones y el codominio; la acción de cada uno, cualquiera que sea, en procura del logro ilícito, deviene en un verdadero y propio acto de autor (Horacio J. Romero Villanueva; Código Penal de la Nación; 8va. edición, AbeledoPerrot, 2018, Pág. 125).

Todos estos elementos se encuentran presentes en el desarrollo del hecho conforme las evidencias señaladas. Es por ello, que consideramos adecuado que Sergio Díaz, Ángel Gómez y Franco Jiménez, respondan como coautores.

Ahora bien, en relación a Nahuel Facundo Amaya debemos hacer algunas precisiones. Recordemos brevemente que el encartado tampoco desconoció haber participado el hecho del cual fue víctima Luciano Giúdice y su madre. Pero el descargo defensista se basó, principalmente, en que él también era una víctima de los policías y que actuó bajo coacción.

Sin embargo, estos dichos no encuentran sustento alguno y no logran rebatir evidencias conducentes que probaron su participación plena y consciente. Arribamos a esta conclusión, en tanto el video reproducido en el

debate demuestra, sin lugar a dudas, la participación activa, sin sujeción alguna, en la captación y traslado de la víctima. Además, Amaya fue quien regresó al domicilio de la víctima para pedir un número de teléfono para realizar las llamadas extorsivas.

Otro elemento dirimente es que, sin perjuicio de que él no realizara personalmente las llamadas telefónicas mencionadas, la utilización del dispositivo de su propiedad resulta un elemento más conducente a probar la responsabilidad de Amaya. Que la línea 381 4761944 le pertenecía, sin perjuicio de los informes de las empresas proveedoras, tampoco fue un hecho controvertido.

Refuerza la tesis acusatoria, lo expuesto por el propio Amaya en su descargo, quien manifestó que se retiró de la sede de la Zona antes de que Giúdice sea liberado, lo cual demuestra que tenía la posibilidad de abandonar el lugar, descartando la supuesta coacción a la que aludió.

Además, cabe resaltar que Amaya se encontraban ante una circunstancia que, a todas luces y hasta para un ciudadano común, era ilegítima. Tampoco encuentra justificación alguna su accionar con posterioridad al hecho y la huida a la ciudad de Bariloche, aun conociendo que las personas que, sindicara como amenazantes, se encontraban privadas de su libertad.

Por todo ello, afirmamos que, en el caso de Nahuel Facundo Amaya, no se produjo evidencia alguna que haya probado una coacción que lo exima de la responsabilidad penal por el hecho aquí juzgado en los términos del Art. 34 de nuestro digesto de fondo.

En consecuencia, dado que no tenemos dudas sobre su cabal conocimiento del plan, actuando voluntariamente en la faz ejecutiva del hecho y con un rol fundamental desde el contacto previo con la víctima hasta su permanencia en la dependencia donde lo tuvieron cautivo, consideramos que Facundo Nahuel Amaya también debe responder como coautor.

De esta forma, consideramos adecuada la imputación enrostrada por la querella y nos apartamos de la propuesta por el Ministerio Público Fiscal. Al respecto, cabe recordar que es sentada la jurisprudencia, desde el emblemático fallo “Santillán” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 321:2021), que admite que el querellante puede llevar adelante la acusación en el debate oral pese al pedido desincriminatorio del Ministerio Público Fiscal al momento de alegar. Cuanto más, entonces, cuando la diferencia solo radica en una cuestión de encuadramiento de la participación del hecho y no hay afectación al principio de congruencia, en tanto, Amaya venía requerido a juicio como coautor.

Ahora bien, el caso de Gustavo Ezequiel Morales también debe ser examinado en particular en tanto, recordemos brevemente, negó rotundamente haber conocido el hecho y haber tenido algún tipo de participación.

Al igual que en el caso de Amaya, nos encontramos ante una afirmación que no tuvo sustento alguno en las pruebas introducidas en el debate. Todo lo contrario, las evidencias reafirman que Morales no solo conocía el hecho si no que fue quien habilitó a su personal subalterno para que lo realizaran. Ello, porque quedó demostrado en la audiencia que no solo permitió la utilización del espacio de la sede policial del Pasaje 20 de junio al 300, sino que, además, se llevaría una proporción del dinero recaudado por el rescate.

Estas afirmaciones surgen de las pruebas telefónicas que señaláramos en el apartado anterior. Díaz y Gómez organizaron “el trabajo” con el visto bueno de Morales, su aceptación era esencial para ellos.

De esta forma, fue evidente que el plan criminal no podría haberse perpetuado sin su intervención, porque si Morales no los autorizaba, Díaz y Gómez no avanzaban con la organización. Esto se desprende, también, de los mensajes de los que surge que la convocatoria a “Franco” (Jiménez) se encontraba condicionada a si Morales daba el aval para “el trabajo”.

Además, cabe resaltar que ni Gómez ni Díaz continuaban bajo la órbita de la Comisaría 9na. de la cual Morales era el Jefe (ya que habían sido trasladados a otras dependencias, conforme declaración del Comisario Luna), con lo cual, no tiene explicación alguna que Morales haya entendido que los mensajes con Díaz se trataban sobre otro tema si no podían tener ningún procedimiento común a tratar.

Se suma a la orfandad probatoria a su favor, la falta de explicación lógica sobre la eliminación de esos mensajes en particular con Díaz. La excusa de que borraba las conversaciones por falta de espacio en su dispositivo no se conduce con la prueba del informe técnico, ya que lo eliminado son solo unos mensajes en especial, no la conversación completa. La única razón lógica para ello es ocultar una comunicación que, claramente, lo incriminaba.

Así, las evidencias antes descriptas y valoradas en conjunto han acreditado que Gustavo Morales tenía pleno conocimiento del hecho y que sin su intervención no podría haberse cumplido y, por ello, deberá responder penalmente.

Sentado ello, debemos ahora determinar el carácter de su participación, atento a la diferencia entre las peticiones de las partes acusadoras al respecto.

En este sentido, hemos de adelantar que entendemos apropiada la participación endilgada a Morales por el Ministerio Público Fiscal, en tanto, consideramos que la actividad desplegada por Morales, en el caso, se adecua a la participación prevista por el Art. 45 del Código Penal. En consecuencia, nos apartamos de la propuesta de la querella y el encuadramiento que, provisoriamente, había establecido el auto de procesamiento y el auto de elevación.

Atento a ello, es importante dejar sentado que la determinación de Morales como partícipe necesario no afecta de forma alguna del principio de congruencia, a pesar de que el procesamiento y el auto de elevación a juicio

encuadró, provisoriamente, la conducta del encartado bajo la figura de la participación secundaria.

No está de más recordar que el principio de congruencia se vincula con la garantía de la defensa en juicio, ya que como regla el pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos es incompatible con las garantías constitucionales, pues el juzgador no puede convertirse en la voluntad implícita de una de las partes, sin alterar el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria (CSJN Fallos: 310:2709; 327:1607).

De esta forma, lo que debe verificarse es si la plataforma fáctica atribuida al encartado se mantuvo a lo largo de la acusación en los diferentes actos procesales neurálgicos. Así, se garantiza que el acusado conozca de qué se lo acusa y pueda defenderse, sin sorpresas.

Sin embargo, las calificaciones otorgadas en los autos previos al debate son, necesariamente, provisorios y su determinación definitiva debe realizarse por los jueces, luego del debate oral, al momento de dictarse sentencia definitiva. Claro está, que los jueces deben decidir de conformidad con los hechos y pretensiones deducidas por las partes en el proceso (congruencia objetiva), sin embargo, la fundamentación en derecho o la calificación jurídica efectuada por los litigantes no resulta vinculante para el juez a quien, en todos los casos, le corresponde "decir el derecho" (*iuris dictio* ó jurisdicción) de conformidad con la atribución *iura curia novit* (CSJN Fallos: 337:1142).

Además, en este caso, la acusación por parte del Ministerio Público Fiscal fue siempre la misma, tanto en su requerimiento de elevación de la causa a juicio como en los alegatos de apertura y de clausura en el debate oral.

De esta forma, consideramos que se ha garantizado el derecho de defensa de Gustavo Ezequiel Morales, sin que esta decisión pueda considerarse

sorpresiva o intempestiva, en tanto el hecho por el que se dicta condena es exactamente el mismo que el que fuera objeto de imputación y debate a lo largo del proceso y, en particular, en el debate oral.

Sentado ello y conforme las pruebas ya relatadas en diversos pasajes de la presente sentencia, ha quedado demostrado cabalmente que Morales prestó una colaboración tan esencial que, sin ella, el hecho no se habría cumplido. Si bien no participó materialmente en la captación de Giudice, ni fue quien lo mantuvo cautivo, ni quien realizó las llamadas extorsivas, su actuación fue esencial para que todos estos hechos, ejecutados por Díaz, Morales, Gómez y Amaya, puedan suceder.

"Cuando el precepto legal del art. 45 del CPen. alude a la participación criminal primaria, se está refiriendo necesariamente a un cómplice que presta ayuda a un autor, pero que no interviene en la ejecución del hecho. Prestar colaboración o ayuda necesaria al autor es lo que define la complicidad y caracteriza la complicidad primaria en virtud de que, sin ese tipo de cooperación o auxilio prestado al autor o autores del hecho, éste no habría podido consumarse" (Romero Villanueva Horacio J., Código Penal de la Nación; 8va. edición, Bienos Aires, AbeledoPerrot, 2018, Pág. 129). Estas características típicas del partícipe necesario se encuentran, sin dudas, en los acontecimientos que damos por probados en la presente.

En esta dirección, es que consideramos apropiado adecuar la conducta cumplida por Gustavo Ezequiel Morales en el de partícipe necesario.

De esta forma, ha quedado determinada la participación de cada uno de los intervinientes en el hecho juzgado y por el que deberán responder.

IV) Análisis de la calificación legal:

Corresponde ahora señalar la condición jurídica del comportamiento ilícito que cumplieron los acusados, tal cual se ha dejado fijado el hecho. Se trata entonces de realizar la subsunción de las conductas, en el supuesto típico previsto en la legislación penal. Dicho extremo resulta esencial, en tanto la discusión en el debate, en relación a tres de los acusados, se ha centrado especialmente sobre esta cuestión.

Se adelanta que este Tribunal comparte la postura del Ministerio Público Fiscal y la querella, por cuanto la conducta desplegada por los imputados debe encuadrarse en el delito previsto en el Art. 170 del Código Penal, descartando las tesis defensistas, por los argumentos que desarrollaremos a continuación.

En esta dirección, debemos recordar que la redacción que el legislador ha dado a la figura legal del Art. 170 del CP (mediante la sanción de la ley 25.742), coloca al secuestro extorsivo dentro aquellos delitos denominados complejos. El legislador ha decidido castigar a quien lleve a cabo una conducta (sustraer o retener u ocultar) que lesione la libertad ambulatoria de una persona como medio *para*, luego, exigir el pago de un rescate a cambio de su liberación.

Se trata de una forma de criminalidad pluriofensiva porque vulnera bienes jurídicos fundamentales, como son la libertad –ambulatoria- y la propiedad. Sin perjuicio de ello, el legislador optó por incluir este tipo penal en el capítulo de delitos contra la propiedad, ya que se puso el acento en la finalidad buscada: el pago del rescate.

En el caso, la defensa de Díaz alegó que la privación de la libertad y el pago efectuado podría configurar otro delito, pero no la figura prevista por el Art. 170 del C.P., esencialmente, porque el fin que provocó la acción de los acusados no fue el cobro de un rescate. Además, adujo que el dinero solicitado a la víctima pasiva fue para “no armarle una causa a su hijo” y no para liberarlo.

Sin embargo, destacada doctrina sostiene que: “La conducta típica del delito previsto en el art. 170 de CPen. en cuestión se encuentra configurada si el designio de los imputados era obtener un provecho patrimonial de la espuria privación de la libertad… Tal es la situación de los empleados policiales que obtienen dinero para silenciar una situación comprometida o delictual, bajo amenazas de iniciar o continuar un procedimiento…” (Romero Villanueva, Horacio, Código Penal de la Nación; 8va. edición, Buenos Aires, AbeledoPerrot, 2018, Pág. 531).

En esta dirección, se advierte que el fin que invoca la norma, se encuentra inequívocamente presente en el caso. Recordemos, una vez más, la conversación entre Díaz y Gómez cuando comenzaron a organizar el “trabajo” y como hablaron de repartir el dinero producido.

Además, la forma en que se desarrollaron los hechos, como fue la captación de la víctima y que las solicitudes del dinero se efectuaron a una tercera persona -y no a Giúdice directamente-, constituyen elementos dirimentes que determinan el tipo penal infringido. Todos los actos preparatorios (convocatoria de otros agentes y un civil, comunicaciones a través de una red social para simular una compra, asegurarse el lugar de ocultamiento de la víctima, buscar el contacto con un familiar para pedir el dinero a cambio de la libertad) y la estructura desplegada por los acusados, configuraron claramente las acciones típicas previstas en la norma del Art. 170 del C.P.

Por otro lado, las defensas también adujeron que no se produjo el ocultamiento de la víctima en tanto se encontraba en la sede policial, a la vista de otros agentes y que, incluso, la madre lo pudo ver cuando fue la primera vez. Sin embargo, este argumento tampoco puede ser acogido. En relación a los verbos típicos del tipo, se sostiene que: “En cuanto a las modalidades verbales las acciones tipificadas son las siguientes: sustraer, lo cual importa

separar o apartar a la persona del lugar en donde se desenvuelve su vida en libertad, conduciéndola a un lugar diferente; retener, que implica hacer permanecer a la persona fuera de dicha esfera durante un lapso que puede ser más o menos prolongado, impidiendo que se aparte; y ocultar, que vale tanto como esconderla o hacerla desaparecer temporalmente, y alcanza tipicidad en cuanto procura impedir que la persona sea reintegrada a aquella esfera, dificultando la acción de quienes puedan hacerlo" (Baigun David y Zaffaroni Eugenio -Dirs.-, Código Penal de la Nación y normas complemantarias, Tomo 6, 1ra. Ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2009, Pág. 726).

En este sentido, es clara la interpretación que debe efectuarse de la norma y, en el caso, se verifica que se han cumplido todos los verbos previstos incluso el "ocultamiento" en tanto la víctima se encontró apartada, con imposibilidad de regresar el medio libre por sus propios medios, no resultando trascendental que la madre lo haya visto en su lugar de cautiverio. Ocurre que la circunstancia de que la víctima se haya encontrado en una dependencia policial (sin registración) provoca una mayor indefensión en las víctimas, en tanto es natural que, en esas circunstancias, surjan dudas sobre la conveniencia de recurrir a las autoridades policiales.

Ahora bien, además de la figura base, nos encontramos ante un caso con diversos agravantes.

En primer lugar, el legislador argentino ha previsto que el delito se consuma con el cumplimiento de la sustracción, retención u ocultamiento de una persona para obtener rescate pero, para ello, no es necesario que se efectivice su pago, si no que esta circunstancia ha sido determinada como un agravante al tipo -elevando el piso del mínimo-, conforme la última parte del Art. 170 primer párrafo. No hay duda alguna que, en el caso, Silvia Fátima Olivera realizó el pago de $240.000 en concepto del rescate de su hijo. Ello ha sido probado por el testimonio de la propia víctima pasiva, quien incluso sacó

fotografías a los billetes con los cuales efectuó el pago e, incluso esa entrega de dinero no fue desconocida por las defensas. Este primer agravante debe aplicarse a los cinco acusados.

Ingresando en los agravantes específicos previstos en la norma, en primer lugar, encontramos que el inciso 5 prevé: "Cuando el agente sea funcionario o empleado público, o pertenezca o haya pertenecido a alguna fuerza de seguridad u organismo de inteligencia del Estado".

La calidad de integrante de una fuerza de seguridad, en este caso policías de la provincia de Tucumán, resulta determinante para incurrir en la agravante. Conforme ya se anticipara, se trata de un asunto no controvertido en el debate, con lo cual no amerita mayor extensión. Sin embargo, resulta de interés destacar que "la agravación encuentra fundamento en que resulta inconcebible que quien ha sido depositario de la función pública la utilice luego en beneficio propio…" (Aboso Gustavo Eduardo, Código penal de la República Argentina, 5ta, Ed. Buenos Aires, Euros Editores, 2018, Pág. 170).

Fue claro el abuso de las funciones policiales por parte de los encartados y hasta la utilización de una sede policial para el cautiverio de la víctima. Este abuso de poder, con afectación al estado de derecho, es precisamente lo que la norma agrava para casos como el presente.

En esta dirección, este agravante deberá aplicarse para Gustavo Morales, Ángel Sebastián Gómez, Franco Jiménez y Sergio Daniel Díaz.

Por último, corresponde la aplicación, del agravante previsto en el inciso 6 que reza: "Cuando participaren en el hecho tres o más personas". Habiendo determinado ya la coautoría de 4 de los acusados y la participación necesaria de 1 más, es evidente la necesidad de aplicar este agravante al caso en tanto "… lo sancionado con mayor vigor es el despliegue que evoca mayor

peligrosidad, o mayor potencialidad a la hora de delinquir" (Romero Villanueva Horacio J., Código Penal de la Nación; 8va. edición, Buenos Aires, AbeledoPerrot, 2018, Pág. 533).

V) Análisis de la pena aplicable.

Establecida la responsabilidad en los hechos y efectuado el encuadre legal correspondiente, resta determinar la pena merecedora del injusto que debe recaer sobre los imputados Gustavo Ezequiel Morales, Ángel Sebastián Díaz, Franco Javier Jiménez, Sergio Daniel Díaz y Facundo Nahuel Amaya.

A su vez debe tenerse presente el pedido de pena en concreto solicitado por el Ministerio Público Fiscal y la querella; y también los parámetros que fijan los Arts. 40 y 41 del CP, que se refieren a la naturaleza de la acción, los medios empleados para ejecutarla, la extensión del daño causado y las circunstancias especiales de los autores en el caso concreto.

A tal fin, en primer lugar, hemos de tener presentes las escalas previstas por el tipo penal enrostrado a los acusados. El Art. 170 del Código Penal establece que se impondrá "*prisión de cinco (5) a quince (15) años, al que sustrajere, retuviere u ocultare a una persona para sacar rescare. Si el autor lograre su propósito, el mínimo de la pena se elevará a ocho (8) años*". A su vez, inciso 5º de dicho precepto reza: "*Cuando el agente sea funcionario o empleado público; o pertenezca o haya pertenecido a alguna fuerza de seguridad u organismo de inteligencia* o el inciso 6° de la norma indicada, es decir *del Estado",* cuando participaran en el hecho tres o más personas, "*la pena será de diez (10) a veinticinco (25) años de prisión o reclusión*".

Ahora bien, a fin de efectuar la mensuración de la pena aplicable, en cada caso, tenemos en cuenta la escala penal en abstracto que se prevé para los

delitos cometidos con sus correspondientes agravantes, resultando por lo tanto una pena que se ajusta al grado de afectación del bien jurídico protegido por la ley, como así también a la grave transgresión a la voluntad de la norma. Asimismo, a los medios empleados en la comisión del delito, los acusados utilizaron armas de fuego, se valieron de un automotor, celulares y utilizaron la sede de una dependencia policial para el cautiverio de la víctima.

La gravedad del daño ocasionado deberá evaluarse junto a las restantes pautas de mensuración de la pena, que atento la acreditada intervención de numerosos autores conduce a analizar y evaluar cada actuación individual de acuerdo a las funciones asumidas en la comisión del hecho, su poder de decisión y sus circunstancias personales que demuestren su mayor o menor responsabilidad.

a) Análisis de la pena de Gustavo Ezequiel Morales:

Como agravante se tiene en cuenta su nivel de instrucción y formación que le permitía tener un cabal conocimiento sobre la ilicitud de su conducta, tuvo plena capacidad y posibilidad de adecuar su accionar a la norma y optó por no hacerlo.

Asimismo, se analiza como atenuante la ausencia de antecedentes penales y que no participó en la ejecución material del hecho.

b) Análisis de la pena de Ángel Sebastián Gómez:

Como agravante también se tiene en cuenta su nivel de instrucción y formación que le permitía tener un cabal conocimiento sobre la ilicitud de su conducta, la capacidad y posibilidad de adecuar su accionar a la norma y no hacerlo. Además, se tiene en cuenta que junto a Díaz fueron los organizadores del hecho y participaron en la ejecución material del hecho.

Asimismo, se analiza como atenuante la ausencia de antecedentes penales. También se tiene en cuenta, para acercarnos al mínimo, que el cautiverio no se extendió por un largo periodo de tiempo, y si bien la víctima aludió haber sufrido golpes, no se han probado lesiones al respecto.

c) Análisis de la pena de Franco Javier Jiménez:

En igual sentido, se tiene en cuenta como agravante su nivel de instrucción y formación que le permitía tener conocimiento sobre la ilicitud de su conducta y la posibilidad de adecuar su accionar a la norma y no hacerlo. Además, se tiene en cuenta que participó en la ejecución material del hecho.

Asimismo, se analiza como atenuante la ausencia de antecedentes penales. También se tiene en cuenta, para acercarnos al mínimo, que el cautiverio no se extendió por un largo periodo de tiempo, y si bien la víctima aludió haber sufrido golpes, no se han probado lesiones al respecto.

d) Análisis de la pena de Sergio Daniel Díaz:

Como agravante también se tiene en cuenta su nivel de instrucción y formación que le permitía tener un cabal conocimiento sobre la ilicitud de su conducta, la capacidad y posibilidad de adecuar su accionar a la norma y no hacerlo. Además, se tiene en cuenta que junto a Gómez fueron los organizadores del hecho y participaron en la ejecución material del hecho. También se pondera como agravante haber puesto su vehículo para llevar a cabo los hechos bajo análisis.

Asimismo, se analiza como atenuante la ausencia de antecedentes penales. También se tiene en cuenta, para acercarnos al mínimo, que el cautiverio no se extendió por un largo periodo de tiempo, y si bien la víctima aludió haber sufrido golpes, no se han probado lesiones al respecto.

e) Análisis de la pena de Facundo Nahuel Amaya:

Para el caso, solo encontramos atenuantes atento al grado de instrucción y formación del encartado y la falta de antecedentes penales computables. Asimismo, también se considera que el cautiverio no se extendió por un largo periodo de tiempo, y si bien la víctima aludió haber sufrido golpes, no se han probado lesiones al respecto.

No encontrándose agravantes mensurables, corresponderá la aplicación del mínimo previsto por la norma en cuestión.

Inhabilitaciones, accesorias y costas:

Además, el Art. 12 del Código Penal determina que "l*a reclusión y la prisión por más de tres años llevan como inherente la inhabilitación absoluta, por el tiempo de la condena, la que podrá durar hasta tres años más, si así lo resuelve el tribunal, de acuerdo con la índole del delito. Importan además la privación, mientras dure la pena, de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos. El penado quedará sujeto a la curatela establecida por el Código Civil para los incapaces".*

En esta dirección, atento a que los acusados Gustavo Ezequiel Morales, Ángel Sebastián Díaz, Franco Javier Jiménez, Sergio Daniel Díaz y Facundo Nahuel Amaya reciben condena mayor a cuatro años, corresponde imponer las accesorias legales previstas por citado Art. 12, por igual término de la condena.

Por otro lado, el Art. 20 *bis* del Código Penal prevé una inhabilitación especial aplicable al personal policial. El mentado, en lo que aquí nos interesa, refiere: "Podrá imponerse inhabilitación especial de seis meses a diez años, aunque esa pena no esté expresamente prevista, cuando el delito cometido

importe: 1° Incompetencia o abuso en el ejercicio de un empleo o cargo público; 2° Abuso en el ejercicio de la patria potestad, adopción, tutela o curatela; 3° Incompetencia o abuso en el desempeño de una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación del poder público…".

En el caso, conforme ya dijéramos arriba, se encuentra acreditado que Gustavo Ezequiel Morales, Ángel Sebastián Díaz, Franco Javier Jiménez, Sergio Daniel Díaz revestían, al momento de los hechos, diversos cargos como personal de la Policía de Tucumán. Los mencionados hicieron uso de esos cargos, los conocimientos adquiridos por sus roles y, sobre todo, utilizaron estructura de la fuerza para la comisión del ilícito. En ese sentido, si bien las acciones desplegadas configuraron un tipo penal específico, también se advierte un abuso en sus funciones y en el cargo conferido en aras del resguardo de los intereses públicos.

En esa dirección "por incompetencia debe entenderse una incapacidad de orden intelectual o técnico, pero no una incompatibilidad ética. Por abuso se interpreta tanto el exceso en el ejercicio de sus facultades como su uso arbitrario (Zaffaroni/Alagia/Slokar, p. 983). Su imposición es una facultad propia de los jueces de mérito (CNCP, Sala III, "Abdala, O.", de 6/2/97)" (Aboso Gustavo Eduardo, Código Penal, 5ta. Ed. Euros Editores, Buenos Aires, 2018, Pág. 86).

De esta forma, en razón de haber sido expresamente solicitado por el Ministerio Público Fiscal, corresponde imponer la inhabilitación especial prevista en el Inc. 1 del Art. 20 *bis* del Código Penal por 10 años para ejercer cargos policiales a Gustavo Ezequiel Morales, Ángel Sebastián Díaz, Franco Javier Jiménez y Sergio Daniel Díaz.

Por último, conforme a lo dispuesto por los Arts. 29, Inc. 3° *ibidem* y 529 a 535 del C.P.P.N., corresponden imponer las costas del proceso a los

condenados Gustavo Ezequiel Morales, Ángel Sebastián Díaz, Franco Javier Jiménez, Sergio Daniel Díaz y Facundo Nahuel Amaya.

Por lo expuesto, se estima que corresponde fijar las siguientes penas:

A Gustavo Ezequiel Morales, la pena de 10 (diez) años y 6 (seis) meses de prisión efectiva, accesorias legales, inhabilitación por igual término que el de la condena, inhabilitación especial por 10 años para ejercer cargos policiales y las costas del proceso, por considerárselo partícipe necesario responsable del delito de secuestro extorsivo consumado, agravado por el cobro del rescate, la participación de tres o más personas y por haber pertenecido a la Policía de Tucumán al momento del hecho en perjuicio de Luciano Giúdice y Silvia Fátima Olivera (Art. 170 primer y segundo párrafo e Incs. *"in fine"* 5 y 6 del CP, 12, 20 *bis*, 29 –inciso 3º–, 40, 41 y 45 del Código Penal; Arts. 501 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

A Ángel Sebastián Gómez, la pena de 10 (diez) años y 6 (seis) meses de prisión efectiva, accesorias legales, inhabilitación por igual término que el de la condena, inhabilitación especial por 10 años para ejercer cargos policiales y las costas del proceso, por considerárselo coautor responsable del delito de secuestro extorsivo consumado, agravado por el cobro del rescate, la participación de tres o más personas y por haber pertenecido a la Policía de Tucumán al momento del hecho en perjuicio de Luciano Giúdice y Silvia Fátima Olivera (Art. 170 primer y segundo párrafo *"in fine"* e Incs. 5 y 6 del CP, 12, 20 *bis*, 29 –inciso 3º–, 40, 41 del Código Penal; Arts. 501 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

A Sergio Daniel Díaz, la pena de 10 (diez) años y 6 (seis) meses de prisión efectiva, accesorias legales, inhabilitación por igual término que el de la condena, inhabilitación especial por 10 años para ejercer cargos policiales y las costas del proceso, por considerárselo coautor responsable del delito de

secuestro extorsivo consumado, agravado por el cobro del rescate, la participación de tres o más personas y por haber pertenecido a la Policía de Tucumán al momento del hecho en perjuicio de Luciano Giúdice y Silvia Fátima Olivera (Art. 170 primer y segundo párrafo *"in fine"* e Incs. 5 y 6 del CP, Arts. 12, 20 *bis*, 29 –inciso 3º–, 40, 41 del Código Penal; Arts. 501 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

A Franco Javier Jiménez, la pena de 10 (diez) años y 6 (seis) meses de prisión efectiva, accesorias legales, inhabilitación por igual término que el de la condena, inhabilitación especial por 10 años para ejercer cargos policiales y las costas del proceso, por considerárselo coautor responsable del delito de secuestro extorsivo consumado, agravado por el cobro del rescate, la participación de tres o más personas y por haber pertenecido a la Policía de Tucumán al momento del hecho en perjuicio de Luciano Giúdice y Silvia Fátima Olivera (Art. 170 primer y segundo párrafo *"in fine"* e Incs. 5 y 6 del CP, 12, 20 *bis*, 29 –inciso 3º–, 40, 41 del Código Penal; Arts. 501 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

A Facundo Nahuel Amaya, la pena de 10 (diez) años de prisión efectiva, accesorias legales, inhabilitación por igual término que el de la condena y las costas del proceso, por considerárselo coautor responsable del delito de secuestro extorsivo consumado, agravado por el cobro del rescate y la participación de tres o más personas en perjuicio de Luciano Giúdice y Silvia Fátima Olivera (Art. 170 primer y segundo párrafo *"in fine"* e Inc. 6 del CP, 12, 29 –inciso 3º–, 40, 41 del Código Penal; Arts. 501 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Además, es en el marco de la pena impuesta que se entiende adecuado mantener las medidas de coerción personales de los condenados hasta que la sentencia quede firme (Art. 210 Inc. k) del CPPF y concordantes).

Por último, conforme fuera solicitado por el Ministerio Público Fiscal, se entiende adecuado a las circunstancias actuales del proceso, mantener la medida cautelar dispuesta por el Juzgado Federal N°1 y, en consecuencia, se dispone el impedimento de acercamiento o de contacto en un radio de 500 metros, a favor de las víctimas de la presente causa. Atento a ello, los condenados deben abstenerse de tomar contacto o realizar cualquier acto de turbación, perturbación y/o intimidación directa o indirecta a las víctimas, por cualquier medio de comunicación y red social o aplicación, como ser Whatsapp, Facebook, Instagram, y similares, ya sea de manera directa o a través de interpósita persona.

Decomiso de objetos relacionados con el delito:

Sentado ello, conforme lo solicitara el Ministerio Publico Fiscal, de conformidad a lo establecido por el Art. 23 de Código Penal, corresponde disponer el decomiso del automóvil marca Renault, modelo Megane, color gris, dominio JKS318 por cuanto fue el medio utilizado en la comisión del delito.

Así también, se dispone el decomiso de los demás elementos incautados en la causa.

En consecuencia, deberá cumplirse con la inscripción en la "Base General de Datos de Bienes Secuestrados y/o Comisados en causas Penales de competencia de la Justicia Nacional y Federal", en cumplimiento de lo dispuesto por la Acordada 22/2025 de la C.S.J.N.

VI) Acción civil.

Corresponde ahora examinar la acción civil pendiente de resolución. A los efectos de resolver la acción civil, resulta necesario recordar que, en fecha 23 de febrero de 2023 se concedió el rol de actor civil a Luciano Giudice (víctima activa) y su madre, Silvia Fátima Olivera (víctima pasiva).

Luego de ello, los actores civiles -por medio de la Defensoría de Víctima- concretan demanda civil en contra de los demandados civiles Sergio Daniel Díaz, Ángel Sebastián Gómez, Franco Javier Jiménez y Gustavo Ezequiel Morales en su carácter de coimputados por los delitos de secuestro extorsivo, mientras que también demandó, en ese momento, a la Provincia de Tucumán. Luego esa demanda fue ampliada en relación a Facundo Nahuel Amaya.

En su demanda, los actores reclamaron indemnización por daño extrapatrimonial por la suma de $4.000.000 a favor de Luciano Giudice y de $2.500.000 a favor de Silvia Fátima Olivera, más intereses. Fundaron su demanda en el hecho juzgado en el plano penal y que fuera imputado en la pieza acusatoria. Respecto de la Provincia de Tucumán, afirmaron que resulta responsable toda vez que las acciones llevadas a cabo por los demandados lo fueron en calidad de dependientes y en ocasión de sus funciones como empleados policiales de la Provincia de Tucumán.

Corrido el traslado de ley, solo la Provincia de Tucumán se presentó, planteó incompetencia y contestó la demanda, donde, básicamente, negó los hechos y la existencia de una falta de servicio, por lo que solicitó se rechace la demanda.

De las presentaciones de las partes y lo expresado durante el debate oral y los alegatos surge que corresponde analizar las siguientes cuestiones: 1) legitimación activa de los actores civiles; 2) planos de responsabilidad y

legislación aplicable; 3) responsabilidad civil de los acusados; 4) planteo de incompetencia efectuado por la Provincia de Tucumán; 5) responsabilidad civil de la Provincia de Tucumán; y 6) alcance del daño moral reclamado.

VI.1) Legitimación activa de los actores civiles.

En primer lugar, corresponde resaltar que, del análisis del art. 29 del Código Penal y de los arts. 1774 y ss. del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante, también "CCCN"), surge con claridad que el sistema legal argentino ofrece al damnificado distintos escenarios de reclamación resarcitoria.

En ese sentido, se observa que el art. 1774 del CCCN dispone que "La acción civil y la acción penal resultantes del mismo hecho pueden ser ejercidas independientemente. En los casos en que el hecho dañoso configure al mismo tiempo un delito del derecho criminal, la acción civil puede interponerse ante los jueces penales, conforme a las disposiciones de los códigos procesales o las leyes especiales". A su vez, el art. 29 del Código Penal señala que la eventual sentencia condenatoria "…podrá ordenar: 1. La reposición al estado anterior a la comisión del delito, en cuanto sea posible, disponiendo a ese fin las restituciones y demás medidas necesarias. 2. La indemnización del daño material y moral causado a la víctima, a su familia o a un tercero, fijándose el monto prudencialmente por el juez en defecto de plena prueba. 3. El pago de las costas".

Como se advierte, el damnificado por el delito puede optar entre esgrimir su pretensión resarcitoria ante el juez civil, mediante la interposición de la demanda pertinente, o presentarse en el proceso penal y peticionar al juez penal el reconocimiento de su derecho a la reparación del perjuicio padecido. Con acierto se advierte que se trata de una opción a favor del damnificado, debiéndose respetar la autodeterminación de la víctima y su derecho de optar por el escenario de reclamación procesal que estime adecuado a sus intereses

(conf. Japaze, María Belén, “Acciones de responsabilidad. Relación entre la acción civil y la acción penal”, La Ley 2018-C, 1139).

Por su parte, el art. 87 del Código Procesal Penal de la Nación dispone que “Para ejercer la acción civil emergente del delito en el proceso penal, su titular, deberá constituirse en actor civil. Las personas que no tengan capacidad para estar en juicio, no podrán actuar si no son representadas, autorizadas o asistidas en las formas prescriptas para el ejercicio de las acciones civiles”. En efecto, es preciso que quienes intervengan en el proceso como partes (actora y demandada), sean quienes deban figurar en ese proceso concreto asumiendo tal calidad. Éstas últimas son las justas partes o las partes legítimas, y la aptitud procesal que permite caracterizarlas mediante esos términos se denomina legitimación para obrar o legitimación procesal (conf. Palacio, Lino E., Derecho Procesal Civil, T. I°, 2° edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1990, p. 405).

Ahora bien, en el presente caso, tal como ha surgido de la información brindada por las partes en el debate, la demanda civil fue incoada por Luciano Giudice y su madre, Silvia Fátima Olivera, quienes fueron víctimas del delito analizado previamente. Así las cosas, no cabe dudas que, tanto Luciano Giudice como Silvia Fátima Olivera, se encuentran legitimados, por derecho propio, para demandar civilmente a los acusados penalmente, así como a la Provincia de Tucumán, toda vez que poseen capacidad para estar en juicio y revisten el carácter de actores civiles, con lo cual se han cumplido los requisitos procesales exigidos por la normativa legal.

VI.2) Planos de responsabilidad y legislación aplicable.

Sentado lo anterior, es atinado delimitar el encuadre jurídico de la cuestión traída a resolución, distinguiendo la situación de los acusados penalmente -por una parte- y de la Provincia de Tucumán -por otra parte-. Es que aun cuando el hecho generador sea único y el mismo, el título obligacional

en base al cual pretende atribuirse responsabilidad a unos y a otro es diferente, y se sustenta en factores de atribución de distinta naturaleza.

Desde esa perspectiva, se observa que la responsabilidad que se endilga a Sergio Daniel Díaz, Ángel Sebastián Gómez, Franco Javier Jiménez, Gustavo Ezequiel Morales y Facundo Nahuel Amaya reposa en el dolo que se les atribuye en su actuación por el hecho condenado y el daño que le habrían provocado a los actores civiles (cuyo resarcimiento persiguen). El factor de atribución aquí es subjetivo, basado en el análisis del dolo de los presuntos responsables.

Desde esa perspectiva, y respecto de los demandados civiles Sergio Daniel Díaz, Ángel Sebastián Gómez, Franco Javier Jiménez, Gustavo Ezequiel Morales y Facundo Nahuel Amaya, no quedan duda que la legislación aplicable es el Código Civil y Comercial de la Nación.

Por su parte, la responsabilidad que se le endilga a la Provincia de Tucumán, debe ser analizada a través de los institutos específicos del derecho público. En concreto, la responsabilidad que se le atribuye en autos a este codemandado supone la verificación de una falta de servicio, entendida como el funcionamiento irregular o defectuoso del servicio a su cargo. De acuerdo a la jurisprudencia inveterada de la Corte Suprema de Justicia Nacional, este factor de atribución es objetivo.

Respeto de la legislación aplicable en relación a la Provincia de Tucumán, la temática merece un mayor desarrollo. Para ello, corresponde recordar que el nuevo CCCN dispone que no se aplica en materia de responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria (artículo 1764) y que la responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios de derecho administrativo, nacional o local según corresponda (artículo 1765).

Por ello, en fecha 02/07/2014 el Congreso de la Nación sancionó la ley 26.944, que regula la responsabilidad extracontractual del Estado Nacional, invitando a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la norma.

Sin embargo, ocurre que la Provincia de Tucumán no adhirió -a la fecha- a las disposiciones de aquella normativa, ni tampoco sancionó una ley propia sobre responsabilidad del Estado, es decir, en el derecho positivo vigente a la fecha de los hechos debatidos en autos, el cuadro de situación es el siguiente: a) las disposiciones del viejo Código Civil en que la jurisprudencia sustentaba el sistema de responsabilidad extracontractual del Estado han sido derogadas; b) el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación prohíbe expresamente su aplicación directa o subsidiaria a la responsabilidad del Estado; c) la Provincia de Tucumán no adhirió a la ley 26.944, ni tampoco dictó su propia ley de responsabilidad del Estado.

Ahora bien, en este punto debe advertirse que la ausencia de una ley que regule la materia en el ámbito estatal, no autoriza a suponer la irresponsabilidad del Estado, en el presente caso, de la Provincia de Tucumán, dado que el derecho al resarcimiento de los daños sufridos tiene raigambre constitucional -artículos 14 y 17 (derecho de propiedad), 16 (igualdad ante las cargas públicas) y 19 (en cuanto recoge el principio *alterum non laedere*, como prohibición de perjudicar los derechos de un tercero)-. Por otra parte, diversas cláusulas de la Constitución de Tucumán aluden a la obligación de resarcir que cabe al Estado. Se trata de disposiciones que permiten descartar de plano la posibilidad de postular la irresponsabilidad del Estado como principio general.

Aceptado lo anterior, y más allá de las cláusulas constitucionales y convencionales que pudieran servir de fundamento último de la responsabilidad estatal, corresponde determinar las normas infraconstitucionales que se aplicarán para la solución del caso concreto bajo análisis.

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia Nacional tiene dicho que la responsabilidad de los Estados provinciales por su actuación en el ámbito del derecho público constituye una materia cuya regulación corresponde al campo del derecho administrativo y de resorte exclusivo, por ende, de los gobiernos locales, de conformidad con lo dispuesto por el art. 121 y concordantes de la Constitución Nacional, sin embargo, el Supremo Tribunal aclaró seguidamente que "...no obsta a tal conclusión la circunstancia de que para resolver el sub lite se invoquen eventualmente disposiciones contenidas en el Código Civil, pues todos los principios jurídicos -entre los que se encuentra el de la responsabilidad y el resarcimiento por daños ocasionados- aunque contenidos en aquel cuerpo legal no son patrimonio exclusivo de ninguna disciplina jurídica y menos aún del derecho privado, pues constituyen principios generales del derecho aplicables a cualquiera de ellas, aunque interpretándolos teniendo en cuenta el origen y naturaleza de la relación jurídica de que se trate" (CSJN, 21/03/06, "Barreto Alberto D. y otra c. Provincia de Buenos Aires y otro", Fallos 329:759).

En efecto, la aplicación de normas que contenía el Código Civil en el ámbito del derecho administrativo constituye un recurso hermenéutico largamente aceptado por la jurisprudencia de la Corte Nacional, a condición de que las disposiciones de aquel Digesto se trasladen al ámbito del derecho administrativo con las discriminaciones impuestas por la naturaleza propia de lo que constituye la sustancia de ésta última disciplina. La mentada condición supone un proceso de adaptación previa de la norma de derecho privado, conforme a la naturaleza y fines propios del derecho público. Esto no es otra cosa que la analogía, método de integración normativa que expresamente admitía el artículo 16 del viejo Código Civil, y que admite el artículo 2 del CCCN vigente a la fecha.

Cabe recordar que subsidiariedad y analogía constituyen técnicas diferentes. La subsidiariedad (o supletoriedad) permite integrar un vacío en una ley especial, aplicando supletoriamente las disposiciones de la ley general. Es decir, la subsidiariedad supone una relación entre ley general y ley especial. Dicha relación no existe en la analogía. La analogía supone aplicar a un caso no previsto en la ley, la consecuencia jurídica estipulada para otro caso, por otra ley, con sustento en la similitud (analogía) entre el caso no previsto y el caso regulado. Es decir, en la analogía se atribuye a situaciones similares (una prevista y otra no prevista en la ley), las consecuencias jurídicas que señala la regla aplicable al caso previsto. Comprender que subsidiariedad y analogía constituyen técnicas hermenéuticas diferentes es determinante, toda vez que el artículo 1764 del Código Civil y Comercial de la Nación veda la aplicación directa y la aplicación subsidiaria de dicho Digesto a la responsabilidad del Estado, mas no impide la aplicación analógica de las normas civiles, esto es, previa adaptación de las normas de derecho privado, conforme a la naturaleza del derecho público.

De hecho, la aplicación analógica del Código Civil y Comercial de la Nación en el ámbito de la responsabilidad estatal ha sido decidida por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, señalando que “Si bien existe la exclusión normativa que prevé el art. 1766 CCCN, lo cierto es que las reglas de este digesto fondal se aplican por vía analógica ya que ella no está prohibida: aquella normativa sólo alude a la inaplicación directa o subsidiaria” (CSJT, Sentencia N° 603, 13/05/24, “Torres Casanova, Pablo Antonio y otra c. Brand, Valeria Judith y Provincia de Tucumán s. Daños y Perjuicios”).

En definitiva, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación no impide la aplicación analógica de sus disposiciones a la responsabilidad estatal, sino únicamente su aplicación directa y su aplicación subsidiaria. En consecuencia, no habiendo la Provincia de Tucumán adherido a la ley nacional

26.944 de responsabilidad del Estado, y frente a la inexistencia de una ley local sobre responsabilidad del Estado, no existe impedimento para resolver el caso bajo examen con aplicación analógica de las disposiciones sobre responsabilidad contenidas en el Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto fuera pertinente, tal cual fuera admitido por una consolidada jurisprudencia -tanto nacional como provincial-.

Así las cosas, entiendo que la responsabilidad estatal deberá regirse en el caso por las previsiones del CCCN. Sin perjuicio de lo anterior, se observará oportunamente que, aun cuando se pudiera interpretar que resulta de aplicación -por analogía- la Ley nacional de responsabilidad del Estado (Ley 26.944), el resultado sería similar.

VI.3) Responsabilidad civil de los acusados.

En primer lugar debemos recordar que, en términos generales, la responsabilidad generadora del deber de indemnizar exige la concurrencia de los siguientes cuatro presupuestos: a) el incumplimiento objetivo o material, que consiste en la infracción a un deber jurídico, sea mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato, sea a través de la violación del deber general de no dañar; b) un factor de atribución de responsabilidad, esto es, una razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto sindicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo; c) el daño, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o interés de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible y d) una relación de causalidad suficiente entre el hecho y el daño, es decir que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) de tal daño (conf. Alterini A. A., “Derecho de Obligaciones”, Abeledo Perrot, 1995, pág. 158).

En torno a la responsabilidad que se atribuye a los codemandados civiles Sergio Daniel Díaz, Ángel Sebastián Gómez, Franco Javier Jiménez, Gustavo Ezequiel Morales y Facundo Nahuel Amaya, cabe recordar que el artículo

1776 del CCCN, prescribe: “la sentencia penal condenatoria produce efectos de cosa juzgada en el proceso civil respecto de la existencia del hecho principal que constituye el delito y de la culpa del condenado”.

Conforme fuera desarrollado previamente en esta sentencia condenatoria, ha quedado fijada la existencia del hecho principal que constituye el delito y la culpabilidad de los codemandados Sergio Daniel Díaz, Ángel Sebastián Gómez, Franco Javier Jiménez y Facundo Nahuel Amaya, los que fueron condenados como coautores voluntarios y Gustavo Ezequiel Morales como partícipe necesario, penalmente responsables del delito de secuestro extorsivo en perjuicio de Luciano Giúdice y Silvia Fátima Olivera (actores civiles en autos).

Esos mismos hechos, evidentemente antijurídicos, determinan la existencia de un daño a favor de los actores civiles, cuyo padecimiento espiritual a raíz del hecho surge de manera indubitable. Respecto de la relación de causalidad, también se encuentra configurada, puesto que fue justamente la conducta de los demandados civiles, que secuestraron a Luciano Giúdice y pidieron rescate a su madre, Silvia Fátima Olivera, lo que provocó el daño causado a los actores civiles.

Por su parte, es evidente la configuración del factor de atribución subjetivo, en tanto se encuentra acreditado que actuaron con dolo directo, a los efectos de buscar un rédito económico. En efecto, se configuró respecto de los codemandados aludidos, el factor de atribución, tratándose de un proceder doloso, que se erige en causa adecuada de los daños y perjuicios reclamados.

De este modo, el hecho doloso ejecutado por los codemandados Sergio Daniel Díaz, Ángel Sebastián Gómez, Franco Javier Jiménez, Gustavo Ezequiel Morales y Facundo Nahuel Amaya configura una falta pasible de reproche legal y la violación del deber de no dañar a otro que habilita la reparación del daño causado (art. 1716 del CCCN). Es decir, las circunstancias

aquí señaladas demuestran el dolo de los codemandados aludidos, configurado a partir de la "producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos" (art. 1724 del CCCN), debiendo los mismos responder por los perjuicios sufridos por la víctima.

VI.4) Planteo de incompetencia efectuado por la Provincia de Tucumán.

Respecto de la incompetencia planteada por la Provincia de Tucumán -en razón de la persona y la materia- en el marco de la audiencia de debate, se observa que la cuestión fue resuelta oportunamente mediante sentencia de fecha 19/08/26 en la cual se rechazó el planteo de incompetencia.

En la aludida resolución se sostuvo, básicamente, que en caso de que la víctima opte por ejercer la acción civil en el marco del proceso penal, la acción resarcitoria funciona como accesorio del proceso penal, lo que significa que la competencia de la acción civil está determinada por la competencia que la ley asigna al proceso penal al cual adhiere aquella.

Ese concepto fue desarrollado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CS), señalando explícitamente "Que es principio inveterado el de que será competente para entender en los incidentes el juez que deba conocer en el principal, de tal manera que aquél correrá la suerte de éste, en razón de lo cual la determinación del tribunal habilitado para conocer en la causa penal fijará la competencia para decidir sobre la acción civil y sus incidencias, ejercidas accesoriamente en el proceso como lo autoriza el art. 29 del Código Penal" (CS, "Giorgetto, Oscar H. y otras", 03/03/1983, Fallos 305:190).

Desde esa perspectiva, se dijo que, en el presente caso, donde los damnificados ejercieron la opción de adherir su reclamación resarcitoria a este proceso penal, la clave para determinar la competencia de la acción civil se relaciona con la competencia relativa al proceso penal al cual adhiere aquella. Al respecto, debemos recordar que, en la presente causa, la acusación encuadró la conducta atribuida a los imputados en el tipo penal previsto en el art. 170 del

Código Penal, mientras que el art. 33 inc. “e” del Código Procesal Penal de la Nación (Ley N° 23.984) dispone que serán competencia la justicia federal los delitos previstos en el art. 170 (entre otros).

En consecuencia, oportunamente se concluyó que, correspondiendo la competencia federal para el juzgamiento del presunto delito penal, el ejercicio de la acción civil en el proceso penal determina que también sea competente la justicia federal penal para entender y resolver la pretensión resarcitoria anexada al presente proceso penal.

De hecho, la Provincia de Tucumán aludió en la audiencia de debate sobre la existencia de un recurso pendiente en contra de la sentencia de fecha 19/08/26 mediante la cual se rechazó el planteo de incompetencia, lo que conduce a descartar la incompetencia planteada por la Provincia de Tucumán en la audiencia de debate.

VI.5) Responsabilidad civil de la Provincia de Tucumán.

En este punto corresponde analizar si la conducta de Sergio Daniel Díaz, Ángel Sebastián Gómez, Franco Javier Jiménez y Gustavo Ezequiel Morales comprometen, también, la responsabilidad de la Provincia de Tucumán, en tanto eran agentes policiales de la Provincia de Tucumán.

En este contexto, resulta oportuno subrayar que “son presupuestos de procedencia de la responsabilidad extracontractual ilícita del Estado: a) la existencia de un daño cierto; b) un factor de atribución de responsabilidad. En el ámbito de la responsabilidad estatal extracontractual ilícita, ese factor es la noción de ‘falta de servicio’, que refiere a un servicio que ha sido ejecutado de modo irregular, deficiente, anormal, o que no ha sido ejecutado; c) que el daño sea imputable al Estado, por medio de la acción u omisión de sus órganos; y d) una relación causal adecuada entre el comportamiento estatal y el daño cuya reparación se reclama” (CSJN, Fallos: 328:2546). Entonces, corresponde precisar que la idea de la falta de servicio establece un régimen de

responsabilidad por los hechos y las omisiones de los funcionarios en el ejercicio de sus funciones por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que le están impuestas (conf. CSJN, Fallos 306:2030).

En esa misma línea, se recuerda que la responsabilidad del Estado por falta de servicio se trata de una responsabilidad directa, pues la actividad de los órganos del Estado realizada para el cumplimiento de sus fines es considerada propia de aquél, que debe responder de modo principal y directo por las consecuencias dañosas que son causadas por su actividad (CS, in re "Vadell" del 18/12/1984; Fallos: 312:1656; 317:1921; 318:193; 321:1124; 330:2748). Ahora bien, derogado el viejo artículo 1.112 del Código Civil, el fundamento normativo actual de la falta de servicio puede encontrarse en el artículo 1766 del Código Civil y Comercial (aplicable por analogía) vigente a la fecha, que dispone: "Los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas, se rigen por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local, según corresponda".

Habiéndose comprobado la existencia de una relación de causalidad entre el obrar doloso de los dependientes de la Provincia de Tucumán en ocasión del cumplimiento de sus funciones y los daños invocados, la responsabilidad de la Provincia de Tucumán -codemandada civil-, queda comprometida en el caso, con fundamento en los principios que rigen la responsabilidad extracontractual del Estado. La falta de servicio proviene del cumplimiento irregular de los agentes policiales, que violaron los deberes propios de su función y desarrollaron actividades ilícitas, empleando incluso dependencias policiales de la Provincia de Tucumán para llevar adelante su accionar delictivo. Por ello, la actuación de los aludidos condenados -cometida en ocasión del ejercicio de sus funciones-, alcanza a comprometer la responsabilidad estatal por falta de servicio, pues frente a hechos irregulares y

delictivos, no puede permitirse que el Estado Provincial, actúe propiciando, como en el caso, una situación delictiva y perjudicial a la integridad física de las personas.

En efecto, el obrar antijurídico e ilícito de todos los agentes imputados penalmente, cuyo obrar contrario a derecho fue reiteradamente destacado en líneas que anteceden, de acuerdo a las piezas destacadas de la causa penal, genera una evidente responsabilidad estatal.

Al respecto, la CSJN sostuvo "El ejercicio del poder de policía de seguridad estatal impone a sus agentes la preparación técnica y psíquica adecuada para preservar racionalmente la integridad física de los miembros de la sociedad y sus bienes (arts. 512 y 902 del Código Civil). Puesto que ningún deber es más primario y sustancial para el Estado que el de cuidar de la vida y de la seguridad de los gobernados; y si para llenar esas funciones se ha valido de agentes o elementos que resultan de una peligrosidad o ineptitud manifiesta, las consecuencias de la mala elección, sea o no excusable, deben recaer sobre la entidad pública que la ha realizado" (cfr. CSJN, Fallos 190:312, 317:728 y 318:1715 entre otros). Dicho Tribunal también expresó reiteradamente que "Quien contrae la obligación de prestar un servicio -custodia o policía de seguridad- lo debe hacer en condiciones adecuadas para cumplir el fin en función del cual ha sido establecido y es responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o su ejecución irregular" (Fallos: 329: 3065; 332: 2842; 334: 376; 340:437; 343:767).

Lo cierto es que esta falta de servicio guarda relación de causalidad adecuada con los daños que sufrieron los actores civiles en el plano extrapatrimonial que fuera reclamado, lo que compromete la responsabilidad estatal y justifica la procedencia de la acción indemnizatoria iniciada. Así las

cosas, la Provincia de Tucumán resulta responsable por los hechos cometidos por los agentes policiales Sergio Daniel Díaz, Ángel Sebastián Gómez, Franco Javier Jiménez y Gustavo Ezequiel Morales.

Igual solución se alcanzaría en caso de aplicarse de manera analógica la ley nacional n° 26.944 sobre responsabilidad estatal, en tanto su artículo 3 dispone que "Son requisitos de la responsabilidad del Estado por actividad e inactividad ilegítima: a) Daño cierto debidamente acreditado por quien lo invoca y mensurable en dinero; b) Imputabilidad material de la actividad o inactividad a un órgano estatal; c) Relación de causalidad adecuada entre la actividad o inactividad del órgano y el daño cuya reparación se persigue; d) Falta de servicio consistente en una actuación u omisión irregular de parte del Estado; la omisión sólo genera responsabilidad cuando se verifica la inobservancia de un deber normativo de actuación expreso y determinado".

Es que, conforme lo vimos, estos elementos fueron analizados previamente, y se encuentran configurados en el caso, provocando la responsabilidad civil de la Provincia de Tucumán.

VI.6) El alcance del daño moral reclamado.

Determinada la responsabilidad en cabeza de Sergio Daniel Díaz, Ángel Sebastián Gómez, Franco Javier Jiménez, Gustavo Ezequiel Morales, Facundo Nahuel Amaya y la Provincia de Tucumán, cabe ingresar al tratamiento del daño extrapatrimonial reclamado, sin perjuicio de lo cual, efectuaremos una serie de consideraciones previas en relación a la materia, a los fines de dar algunas precisiones conceptuales.

Respecto del daño extrapatrimonial o daño moral, la CS ha destacado que "resulta procedente el reclamo por daño moral, detrimento de índole espiritual que debe tenerse por configurado por la sola producción del episodio dañoso, ya que se presume por la índole de las heridas producidas- la inevitable lesión de los sentimientos de la demandante. Aun cuando el dolor no

pueda medirse o tasarse, ello no impide justipreciar la satisfacción que procede para resarcir -dentro de lo humanamente posible- las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida por la actora (Fallos: 334:1821). En lo concerniente a la fijación de la cantidad, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este concepto, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado, aunque sea de dificultosísima cuantificación (Fallos: 321:1117; 323:3564, 3614; 325:1156; 338:652 y causa CSJ 31/2001 (37-M)/CS1 'Molina, Alejandro Agustín c/ Santa Fe, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios', ya referida, entre otros)" (CSJN, 12/12/2019, "Bergerot, Ana María c. Salta, Provincia de y otros s. Daños y Perjuicios", Fallos 342:2198).

En el caso bajo análisis, se observa que tanto Luciano Giudice como Silvia Fátima Olivera, fueron víctimas de un delito grave, con aptitud para producir afectaciones espirituales. En el caso de Luciano Giudice, se vio privado de su libertad por agentes policiales que debían ocuparse de garantizar los derechos de las personas, en cambio, lo sustrajeron de su domicilio con violencia y lo amedrentaron durante su cautiverio. Respecto de su madre, Silvia Fátima Olivera, enterarse que su hijo estaba secuestrado por agentes policiales, recibir el pedido de rescate y gestionar esa situación, naturalmente existieron afectaciones en su ánimo y sentimientos.

De acuerdo con lo señalado, en autos se encuentran comprobados hechos, con tales características, de los que se infiere *in re ipsa* la existencia de daño moral, con el agregado que fueron realizados por personal perteneciente a la fuerza policial. Por ello, ambas circunstancias se presentan como aptas para repercutir en las afecciones y sentimientos legítimos de las víctimas, siendo, por ende, indemnizables.

Ahora bien, es cierto que los actores declararon en el juicio haber sufrido padecimientos espirituales a raíz del hecho desarrollado previamente, aunque

también es verdad que no produjeron pruebas específicas para acreditar el alcance de su afectación espiritual, en ese sentido se observa que no fundaron el alcance de su pretensión resarcitoria, lo que obsta reconocer el derecho con la magnitud pretendida, sin embargo, ello no impide a su cuantificación en la presente instancia. Al respecto, la CS ha precisado que "el dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado. En este orden de ideas, el dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. La evaluación del perjuicio moral es tarea delicada, pues no se puede pretender dar un equivalente y reponer las cosas a su estado anterior, como en principio debe hacerse de acuerdo al art. 1083 del Código Civil. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida" (CSJN, 12/04/2011, "Baeza, Silvia Ofelia c. Buenos Aires, Provincia de y otros s. Daños y Perjuicios", Fallos: 334:376).

Tales conceptos fueron recogidos en el artículo 1741 del CCCN -vigente desde el 01/08/2015- que, al referirse a la reparación de las consecuencias no patrimoniales, establece: "el monto de la indemnización debe fijarse

ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas".

En tal inteligencia, cuantificar este daño es tarea ardua, en virtud de tratarse de daños insusceptibles de ser valorados cabalmente en forma pecuniaria. Por ello, tal ponderación debe ser hecha considerando cuál pudo ser la afección a una persona común colocada en la misma condición en la que se encontró la persona damnificada, en orden a llegar a una determinación equitativa del daño moral.

En este orden de ideas, particular relevancia adquiere el contexto en el que se produjeron los hechos -personal que tiene a cargo la custodia de la seguridad de la población-, por ello, teniendo en cuenta el grado de afectación que pudo producir la situación, pero también considerando la edad de las víctimas, la ausencia de secuelas físicas y que el hecho de la privación de la libertad no se prolongó mucho en el tiempo, para fijar el quantum del daño moral de las víctimas, estimamos razonable calcularlo en la suma de $2.000.000 a favor de Luciano Giúdice y la suma de $1.500.000 a favor de Silvia Fátima Olivera, aclarando que ambas sumas de dinero se encuentran calculadas a valores actuales -a la fecha de la presente sentencia- y devengarán intereses según la tasa pasiva promedio mensual del Banco Central de la República Argentina desde la fecha de la presente sentencia y hasta la fecha del efectivo pago.

El cálculo es a la fecha de la sentencia por tratarse de una deuda de valor que se puede cuantificar al momento de la sentencia y, una vez cuantificado su monto en dinero, corresponde aplicar intereses según la tasa pasiva promedio mensual del Banco Central de la República Argentina desde la fecha de la presente sentencia y hasta la fecha del efectivo pago.

En el mismo orden, corresponde precisar que la condena resarcitoria se impondrá en forma solidaria a los codemandados civiles. Ello así por cuanto el

daño reconocido encuentra su origen en un único hecho ilícito, cometido por agentes policiales (salvo Amaya) en ocasión del ejercicio de las funciones que le fueran encomendadas por el Estado provincial (conf. art. 1751 del CCCN), configurándose una responsabilidad que habilita la imposición de la condena en forma solidaria, a fin de asegurar la reparación integral del perjuicio causado.

Finalmente, respecto de las costas propias de la acción civil, corresponde imponerlas a cargo de las partes codemandadas condenadas en esta acción civil, es decir, cada uno de los condenados civilmente deberá hacerse cargo de las costas generadas por su parte.

Por todo ello, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, por unanimidad,

Falla:

I) Condenar a Gustavo Ezequiel Morales, DNI 24.553.313, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de 10 (diez) años y 6 (seis) meses de prisión efectiva, accesorias legales, inhabilitación por igual término que el de la condena, inhabilitación especial por 10 años para ejercer cargos policiales y las costas del proceso, por considerárselo partícipe necesario responsable del delito de secuestro extorsivo consumado, agravado por el cobro del rescate, la participación de tres o más personas y por haber pertenecido a la Policía de Tucumán al momento del hecho en perjuicio de Luciano Giúdice y Silvia Fátima Olivera (Art. 170 primer y segundo párrafo e Incs. *"in fine"* 5 y 6 del CP, 12, 20 *bis*, 29 –inciso 3º–, 40, 41 y 45 del Código Penal; Arts. 501 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

II) Condenar a Ángel Sebastián Gómez, DNI 33.063.361, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de 10 (diez) años y 6 (seis) meses de prisión efectiva, accesorias legales, inhabilitación por igual término que el de la condena, inhabilitación especial por 10 años para ejercer cargos policiales y las costas del proceso, por considerárselo coautor responsable del delito de secuestro extorsivo consumado, agravado por el cobro del rescate, la participación de tres o más personas y por haber pertenecido a la Policía de Tucumán al momento del hecho en perjuicio de Luciano Giúdice y Silvia Fátima Olivera (Art. 170 primer y segundo párrafo *"in fine"* e Incs. 5 y 6 del CP, 12, 20 *bis*, 29 –inciso 3º–, 40, 41 del Código Penal; Arts. 501 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

III) Condenar a Sergio Daniel Díaz, DNI: 25.734.647, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de 10 (diez) años y 6 (seis) meses de prisión efectiva, accesorias legales, inhabilitación por igual término que el de la condena, inhabilitación especial por 10 años para ejercer cargos policiales y las costas del proceso, por considerárselo coautor responsable del delito de secuestro extorsivo consumado, agravado por el cobro del rescate, la participación de tres o más personas y por haber pertenecido a la Policía de Tucumán al momento del hecho en perjuicio de Luciano Giúdice y Silvia Fátima Olivera (Art. 170 primer y segundo párrafo *"in fine"* e Incs. 5 y 6 del CP, Arts. 12, 20 *bis*, 29 –inciso 3º–, 40, 41 del Código Penal; Arts. 501 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

IV) Condenar a Franco Javier Jiménez, DNI 32.493.560, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de 10 (diez) años y 6 (seis) meses de prisión efectiva, accesorias legales, inhabilitación por igual término que el de la condena, inhabilitación especial por 10 años para ejercer cargos policiales y las costas del proceso, por considerárselo coautor responsable del

delito de secuestro extorsivo consumado, agravado por el cobro del rescate, la participación de tres o más personas y por haber pertenecido a la Policía de Tucumán al momento del hecho en perjuicio de Luciano Giúdice y Silvia Fátima Olivera (Art. 170 primer y segundo párrafo *"in fine"* e Incs. 5 y 6 del CP, 12, 20 *bis*, 29 –inciso 3º–, 40, 41 del Código Penal; Arts. 501 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

V) Condenar a Facundo Nahuel Amaya, DNI 43.027.714, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de 10 (diez) años de prisión efectiva, accesorias legales, inhabilitación por igual término que el de la condena y las costas del proceso, por considerárselo coautor responsable del delito de secuestro extorsivo consumado, agravado por el cobro del rescate y la participación de tres o más personas en perjuicio de Luciano Giúdice y Silvia Fátima Olivera (Art. 170 primer y segundo párrafo *"in fine"* e Inc. 6 del CP, 12, 29 –inciso 3º–, 40, 41 del Código Penal; Arts. 501 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

VI) Ordenar el mantenimiento de las prisiones preventivas oportunamente ordenadas a Sergio Daniel Díaz, Ángel Sebastián Gómez, Franco Javier Jiménez, Gustavo Ezequiel Morales y Facundo Nahuel Amaya, hasta tanto la sentencia adquiera firmeza.

VII) Ordenar el decomiso del automóvil marca Renault, modelo Megane, color gris, dominio JKS318 y demás elementos secuestrados en autos (Art. 23 CP).

VIII) Hacer lugar a la acción civil promovida por la Defensoría del Víctimas, en representación de Luciano Giúdice y Silvia Fátima Olivera (víctimas del delito y actores civiles), en contra de los demandados civiles Sergio Daniel Díaz, Ángel Sebastián Gómez, Franco Javier Jiménez, Gustavo Ezequiel Morales, Facundo Nahuel Amaya y la Provincia de Tucumán,

reconociendo a los actores civiles percibir indemnización en concepto de daño extrapatrimonial (daño moral). En consecuencia, y conforme lo considerado, se condena solidariamente a los demandados civiles a pagar, en el plazo de treinta días de que se encuentre firme la presente, la suma de $2.000.000 (pesos dos millones) a favor de Luciano Giúdice y la suma de $1.500.000 (pesos un millón quinientos mil) a favor de Silvia Fátima Olivera y las costas del proceso civil. Ambas sumas de dinero se encuentran calculadas a valores actuales -a la fecha de la presente sentencia- y devengarán intereses según la tasa pasiva promedio mensual del Banco Central de la República Argentina desde la fecha de la presente sentencia y hasta la fecha del efectivo pago.

IX) Mantener la medida cautelar de impedimento de acercamiento o de contacto a favor de Luciano Giúdice y Silvia Fátima Olivera, conforme se considera.

X) Protocolícese - hágase saber.